REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 148

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3331-007-2007-00124-00
DEMANDANTE: PAULINA CIFUENTES DE ARDILA
DEMANDADO: UGPP

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, que mediante providencia calendada del 19 de noviembre de 2021 – M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, dispuso declarar fundado el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por la demandada y radicado bajo el expediente 2500023420002020-00128-00, contra la sentencia de primera instancia, proferida el 15 de octubre de 2008 por este Juzgado, al configurarse la causal consagrada en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

En consecuencia, dispuso:

> *"**SEGUNDO: - Infirmar** la sentencia proferida el 15 de octubre de 2008 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. En reemplazo se dispone:*
>
> ***Negar** las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Paulina Cifuentes de Ardila en contra la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación, frente a la devolución de los descuentos en salud realizados en su pensión gracia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***TERCERO:** Sin condena en costas. (…)"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 013 ESTADO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e69189418b68530a341c76cf9050665b130b587d7f0a8ee02ac75005672580e2
Documento generado en 17/02/2022 07:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 150

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00531-00**
EJECUTANTE:	**ESTRELLA GARZÓN MARTÍNEZ**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", con ponencia del Magistrado, Dr. Cerveleón Padilla Linares, que mediante providencia calendada del 8 de septiembre de 2020 (fls. 277-288), confirmó parcialmente la sentencia proferida en audiencia inicial de 13 de septiembre de 2019, que declaró probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución pago, salvo el ordinal tercero, así:

> *"(…) que se modifica señalando que los valores por los conceptos de diferencias en el valor indexado de la mesada pensional y los intereses moratorios previstos en el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, seguirán aumentando hasta que se realice el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.*
>
> *2.- No se condena en costas en esta instancia. (…)"*

Así las cosas, se ordena:

1. **A las partes dar cumplimiento al numeral sexto de la providencia de 13 de septiembre de 2019, donde se ordenó la práctica de la liquidación del crédito** (fls. 229-242).
2. A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,** para que, en el término de los **OCHO (8) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, certifique si a la fecha efectuó pagos a la señora **ESTRELLA GARZÓN MARTÍNEZ** identificada con la C.C. No. 41.704.441.
3. A la **parte ejecutante** con el fin de que manifieste si la ejecutada le ha realizado pago alguno por los conceptos de diferencias en el valor indexado de la mesada pensional e intereses moratorios.

Cumplido lo anterior**, INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 013 ESTADO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 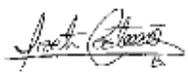 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c77b9636061cc605b95cd22a8c5127feb5cda4bd72e8bda1d76da3c2f8bed9d6
Documento generado en 17/02/2022 07:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 164

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-007-2015-00591-00**
EJECUTANTE:	**JOSÉ IGNACIO CASALLAS JIMÉNEZ**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Revisado el expediente, el Despacho observa que el 22 de febrero de 2018, se modificó la liquidación del crédito elaborada por la ejecutante, y se aprobó la elaborada por el despacho, ordenando a la ejecutada pagar la suma de $8.819.185,70.

Mediante auto de 29 de abril de 2021, se dispuso, entre otros:

> *"(…) PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el memorial allegado por la ejecutada UGPP, obrante a folios 309 a 312 del expediente, para que en un término no mayor a los CINCO (5) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones que considere pertinentes, de acuerdo con el documento precitado (…)"*

El 30 de abril de 2021, la ejecutada solicita la terminación de pago, allegando la orden de pago presupuestal 364485920 de 15 de diciembre de 2020, por un valor de $1.125.758,32, con estado PAGADA, en cuenta de ahorros de Bancolombia, del ejecutante; así mismo se allegó poder de sustitución a la abogada Laura Natali Feo Peláez.

De igual forma, el 30 de abril de 2021, la ejecutada allega nuevamente sustitución de poder a la abogada Laura Natali Feo Peláez.

El 4 de mayo de 2021, la Secretaría de la Sección 2 – Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca remite memorial que contiene la Resolución SFO 002745 de 4 de diciembre de 2020, proferida por la UGPP y *"Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho".*

El 7 de mayo de 2021, la parte ejecutante solicita al despacho no dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, dado que en el presente caso la liquidación se aprobó por la suma de $8.819.185,70, y la ejecutada solo ha pagado la suma de $1.125.758,32, quedando pendiente un saldo de $7.693.417,38.

El 9 de julio de 2021, la ejecutada solicita la terminación de pago, allegando la orden de pago presupuestal 122323221 de 26 de mayo de 2021, por un valor de $7.693.427,38, con estado PAGADA, en cuenta de ahorros de Bancolombia, del ejecutante.

De conformidad con lo anterior, y debido a que obra solicitud de terminación del proceso, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

> *"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir,* ***que acredite el pago de la obligación demandada*** *y las costas****, el juez declarará terminado el proceso*** *y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*
>
> *Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Resaltado del Despacho)*

Teniendo en cuenta los preceptos del citado artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera que con las correspondientes órdenes de pago 364485920 de 15 de diciembre de 2020 y 122323221 de 26 de mayo de 2021, la ejecutada probó el pago total de la obligación, el Despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación**.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **LAURA NATALI FEO PELÁEZ**, identificada con C.C. No. 1.018.451.137 y portadora de la T.P. 318.520 del C.S.J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 del C.P.A.C.A., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial sustituta de la ejecutada, conforme los poderes de sustitución radicados el 30 de abril de 2021.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 13 ESTADO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 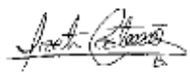 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea1352c0ae142752286a5fbe5bd2d4a091493163e6b765cf481a8a056a46b6d3
Documento generado en 17/02/2022 10:15:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 162

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-007-2016-00069-00**
EJECUTANTE:	**MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN DE SUÁREZ**
EJECUTADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Mediante auto de 27 de septiembre de 2021, se corrigió el numeral segundo del auto proferido el 22 de abril de 2021, quedando así:

> *"(…) "SEGUNDO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de ONCE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE ($11.127.024,15), a favor de la ejecutante, señora MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN DE SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.702.292."*
>
> *SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de adición del Auto de fecha 22 de abril de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. (…)"*

Así mismo, por auto de 27 de septiembre de 2021, se reconoció personería y se aceptó la renuncia al poder de la apoderada sustituta de la entidad ejecutada.

El 24 de noviembre de 2021, fueron expedidas las copias y constancias solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante.

A la fecha, no se observa que se hubiese dado cumplimiento a la orden proferida por este despacho al aprobar la liquidación del crédito, en auto de 22 de abril de 2021, corregida por auto de 27 de septiembre de 2021.

Así las cosas, se ordena**:**

1. **REQUERIR** a la parte **ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, **se sirva allegar los soportes que acrediten el pago total de la obligación**, conforme se ordenó en auto de 22 de abril de 2021, corregido por auto de 27 de septiembre de 2021.
2. **REQUERIR** a la **parte ejecutante** con el fin de que en el mismo término, manifieste si la ejecutada ha dado cumplimiento total a lo ordenado por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito.

Cumplido lo anterior**, INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.013 ESTADO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 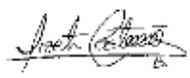 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96ebafe98d9cae7589a1be41bb055061cebaa970b406a159e2a3279c3d68f908
Documento generado en 17/02/2022 10:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 167

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00101-00**
EJECUTANTE:	**BERNARDO QUIROGA OLARTE**
EJECUTADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

Mediante auto 31 de agosto de 2021, se requirió a las partes a fin de que informaran si se había realizado pago alguno.

El 3 de septiembre de 2021, la parte ejecutante solicita que se de trámite a la liquidación del crédito previamente aportada, así mismo informa, que la ejecutada no ha realizado pago alguno.

De conformidad con lo expuesto por la parte ejecutante, se observa que el 8 de octubre de 2020, la parte ejecutante presentó escrito de "liquidación del crédito" por la suma de $17.991.970,00**, sin embargo, aunque la parte señala el valor total del crédito, no realiza las correspondientes operaciones que evidencien la suma señalada**, así entonces, se tiene que a la fecha **no ha sido presentada efectivamente la liquidación del crédito, necesaria para continuar con la siguiente etapa procesal, en efecto, el artículo 446 del C.G.P., establece claramente lo siguiente, lo cual debe tener en cuenta la referida apoderada**:

> *"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.***
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> ***3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta*

respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por lo que se ordena:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de ocho (8) días,** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la correspondiente liquidación del crédito, en los términos específicos del numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, identificada con C.C. No. 1.018.436.392 y portadora de la T.P. 217.976 del C.S.J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 del C.P.A.C.A., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial sustituta del ejecutante, conforme el poder de sustitución radicado el 8 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 13 DE FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 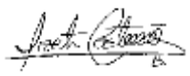 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f217a5ce9caed1953ec1c86b23a36d203d51f80d6f987c253a87770ff3a3a26

Documento generado en 17/02/2022 10:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 165

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-007-2016-00397-00**
EJECUTANTE:	**LEONOR NELLY MENDEZ DE SALAZAR**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Mediante auto de 5 de agosto de 2021, se dispuso **obedecer y cumplir** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", con ponencia del Magistrado, Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, que mediante providencia calendada del 6 de noviembre de 2020 (fls.185-196), modificó el numeral 2 de la decisión de primera instancia de 14 de diciembre de 2018 y confirmó los demás numerales, quedando de la siguiente manera:

> *"**Segundo:** Ordenar seguir adelante la ejecución, en el entendido que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- debe cancelar a la señora Leonor Nelly Méndez de Salazar, una suma de dinero equivalente a nueve millones seiscientos seis mil cuatrocientos catorce pesos con setenta centavos **($9.606.414,70)** por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión"*

Así mismo, se ordenó a las partes dar cumplimiento al numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia de 14 de diciembre de 2018, y que informaran si se ha realizado pago alguno, por concepto de intereses moratorios.

El 8 de noviembre de 2021, la parte ejecutada indica que fue expedida la Resolución RDP 014353 de 8 de junio de 2021, ordenando el pago de $9.606.414,70, el cuál está sujeto a disponibilidad presupuestal. Así mismo allegan la Resolución 651 de 30 de julio de 2021, expedida por la ejecutada, mediante la cual, se identifican las providencias, montos y beneficiarios finales, objeto de aplicación del mecanismo establecido en el artículo 53 de la ley 1955 de 2019.

El 9 de noviembre de 2021, la parte ejecutada manifiesta que fue expedida la Resolución RDP 014353 de 8 de junio de 2021, ordenando el pago de $9.606.414,70, el cuál está sujeto a disponibilidad presupuestal.

El 10 de noviembre de 2021, la parte ejecutada, reitera que fue expedida la Resolución RDP 014353 de 8 de junio de 2021, ordenando el pago de $9.606.414,70, el cuál está sujeto a disponibilidad presupuestal.

El 19 de enero de 2022, la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, allegando orden de pago 306672021 de 10 de noviembre de 2021, con estado “PAGADA” por la suma de $9.606.414,70, abonada en la cuenta de la ejecutante.

Ahora bien, dado que las partes no han presentado la liquidación del crédito, a pesar de haberse requerido, y en atención a que obra solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, resulta necesario, previo a resolver dicha solicitud, **PONER EN CONOCIMIENTO de la PARTE EJECUTANTE la documental allegada el 10 de noviembre de 2021, para que en el término de OCHO (8) DÍAS, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, y de esta manera determinar si la obligación se encuentra satisfecha a cabalidad.**

Cumplido lo anterior**, INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 13 ESTADO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 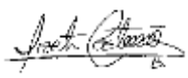 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
486c18424fe5d33f09c169011bc23ec28df1d9fb0cd802c781cf75b8bd390a67
Documento generado en 17/02/2022 10:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 166

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00473-00**
EJECUTANTE:	**CARMEN BELÉN MURILLO VALDERRAMA**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

En auto de 12 de agosto de 2021, este Despacho requirió a las partes, con el fin de que informaran lo pertinentes en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito.

El 24 de agosto de 2021, la ejecutada informa que mediante Resolución RDP 019229 de 30 de julio de 2021 se ordena el pago de la suma aprobada por el Despacho dentro de la liquidación del crédito, la cual se encuentra pendiente de pago.

El 25 de agosto de 2021, la ejecutante informa que *"(…) las sumas de dinero liquidadas por concepto de intereses moratorios y reportados internamente por la UGPP, NO han sido canceladas efectivamente en favor de mi representada (…)".*

El 26 de agosto de 2021, la ejecutada allegó copia de la Resolución RDP 019229 de 30 de julio de 2021, por la cual se da cumplimiento a una orden judicial.

Dado que no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, se ordena, por la Secretaría del Despacho**:**

1. **REQUERIR** a la parte **ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,** para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el **cumplimiento** de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito.
2. **REQUERIR** A la **parte ejecutante** con el fin de que en el mismo término, manifieste si la ejecutada ha realizado pago alguno por concepto de intereses moratorios,

Cumplido lo anterior**, INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 13 ESTADO DE FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 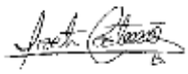 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
748d23bc01df2abef1d21eb9eb4930484083c72444e2590660b5fbc74a00a66f
Documento generado en 17/02/2022 10:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 160

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00041-00**
EJECUTANTE:	**HÉCTOR FERNANDO RAMÍREZ JIMÉNEZ**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

Mediante auto de 27 de enero de 2022, el despacho resolvió rechazar la objeción presentada por la parte ejecutada, modificar la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, aprobando la liquidación elaborada por este Despacho en la suma de $18.908.910,03.

El 2 de febrero de 2022, la ejecutada solicita se decrete la terminación del proceso por pago, allegando como soporte la orden de pago presupuestal por la suma de $19.889.300,81.

El 3 de febrero de 2022, el ejecutante interpuso recurso de reposición y apelación contra el auto de 27 de enero de 2022.

Recurso del que se corrió el correspondiente traslado, sin que la ejecutada se pronunciara sobre el particular.

Se procede entonces a resolver sobre la concesión del recurso ordinario de apelación interpuesto por el ejecutante, contra el auto de 27 de enero de 2022.

Sobre el particular, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> ***"Artículo 306. Aspectos no regulados.*** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*

En razón a que el procedimiento del proceso ejecutivo no se encuentra regulado en el C.P.A.C.A., por expresa remisión de la norma antes transcrita, se hace necesario dar aplicación a los preceptos establecidos en la Ley Objetiva Civil, para efectos del trámite del proceso especial.

En virtud de lo anterior, se tiene que el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., dispone:

> *"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

(…)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación ***por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido****, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (…)"* (Negrillas fuera de texto).

Dado que en el presente caso se está recurriendo una providencia en la que se resolvió rechazar la objeción presentada por la parte ejecutada, modificar la liquidación de crédito presentada por la ejecutante,y se dispuso aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho, este Juzgado no dará trámite al recurso de reposición, y en su lugar se concederá el recurso de apelación, en el efecto diferido, conforme la norma transcrita, ordenándose su remisión al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA.**

RESUELVE

PRIMERO: NO DARLE TRÁMITE al recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DIFERIDO** el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto del 27 de enero de 2022.

TERCERO: En firme este auto, por la Secretaria del Despacho, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. ESTADO DE FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 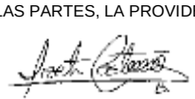 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f17c8ebe62d45aea011331ab3438edef5a601e2eebb94d33e41af9899755b9f
Documento generado en 17/02/2022 11:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 161

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00041-00**
EJECUTANTE:	**HÉCTOR FERNANDO RAMÍREZ JIMÉNEZ**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, el Despacho observa que por auto de 20 de enero de 2022, se requirió a determinadas entidades Bancarias, con el fin de que informaran si la entidad ejecutada, tiene dineros depositados en cuentas bancarias en cada una de las entidades.

Cumplido el término, se observa que fueron allegadas respuestas por parte del Banco de Bogotá, GNB Sudameris, BBVA, de Occidente y Caja Social, tal como se observa en el cuaderno 02.MEDIDA CAUTELAR del expediente digital, en los numerales 07-17, quedando pendientes las respuestas de los demás Bancos.

Por lo anterior, se ordena por **SECRETARÍA**, **OFICIAR NUEVAMENTE** a las siguientes entidades bancarias: (i) **BANCO AGRARIO,** (ii) **BANCO COOMEVA,** (iii) **BANCO POPULAR S.A,** (iv) **BANCO SANTANDER**, (v) **BANCOLOMBIA S.A,** (vi) **CITIBANK-COLOMBIA,** (vii) **BANCO DE CRÉDITO,** (viii) **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, (ix) **DAVIVIENDA, y** (x)**, BANCO AV VILLAS S.A**., a fin de que en el término de diez (10) días, se sirvan informar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Nit. 900.373.913-4, tiene dineros depositados en cuentas bancarias en dicha entidad, y que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y los números de cuenta, o si por el contrario, dichos recursos son inembargables.

Se deber advertir, que en caso de incumplimiento quedarán incursos en las sanciones establecidas en la Ley, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 13 ESTADO DE FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 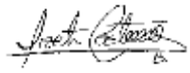 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a58a12715b94374a75491dda3b5ba3fadc259ad48454174334d0d79fd385ef5e
Documento generado en 17/02/2022 11:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 090

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	Exp. **EJECUTIVO** No. 110013335007**201700321**-00
DEMANDANTE:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
DEMANDADO:	**HÉCTOR ALFONSO TAVERA CASTRO**

En atención a la constancia de pago allegada por la parte ejecutada, obrante en el archivo digital "13.PagoCostas.pdf", el Despacho por Auto del 27 de enero de 2022, ordenó poner en conocimiento de la entidad ejecutante el pago efectuado, para que realizara las manifestaciones a que hubiera lugar.

No obstante, se advierte que hasta este momento no se ha efectuado pronunciamiento alguno por dicha entidad, lo cual resulta necesario para determinar el curso del proceso.

En consecuencia, el Despacho una vez más **PONE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante**, la documental obrante en el archivo digital "13.PagoCostas.pdf", **por el término de OCHO (8) DÍAS**, a fin de que haga las manifestaciones a que haya lugar.

Para tal efecto, se anexa el link del expediente digital para su verificación - **https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/EgeO3cUrUlVLvZ-6STOmlfgB8zGPcCAWvviq5M0Qp5PjPw?e=R1Qlyk**

Por Secretaría, remítase copia de esta providencia al correo electrónico designado por el apoderado de la entidad ejecutante, obrante en el expediente.

Vencido el término, se ordena ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 13_____ DE FECHA: **18 DE FEBRERO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRE

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86d64c4548e6d5087bab6114dfbcad52584a3afeae9c71d9f6ff685359fd4fd6
Documento generado en 17/02/2022 03:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 091

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	Exp. **EJECUTIVO** No. 110013335007**201700321**-00
DEMANDANTE:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
DEMANDADO:	**HÉCTOR ALFONSO TAVERA CASTRO**

Por Auto del 15 de diciembre de 2021, el Despacho ordenó oficiar a las siguientes entidades bancarias, (i) **BANCO AGRARIO,** (ii) **BANCO AV VILLAS,** (iii) **BANCO BANCOLOMBIA,** (iv) **BANCO BBVA,** (v) **BANCO DE BOGOTÁ,** (vi) **BANCO DE OCCIDENTE,** (vii) **BANCO CAJA SOCIAL,** (viii) **BANCO DAVIVIENDA,** (ix) **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA,** (x) **BANCO POPULAR**, a fin de que informaran si el señor HÉCTOR ALFONSO TAVERA CASTRO, tenía dineros depositados en cuentas bancarias en dichas entidades, y que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y los números de cuenta, o si por el contrario, dichos recursos son inembargables.

Sin embargo, se advierte que hasta este momento no se ha allegado respuesta alguna por parte de cada una de las entidades bancarias requeridas.

Ahora bien, sería del caso ordenar le requerimiento ordenado, no obstante, en atención a que obra un pago efectuado por el ejecutado, a favor de la entidad ejecutante, respecto del cual no se ha efectuado pronunciamiento alguno, **una vez la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO realice el pronunciamiento correspondiente, el Despacho emitirá auto a través del cual resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

UZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **13** DE FECHA: **18 DE FEBRERO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9e2c9d9d8295234671401e5baa486a204a54d2a94fc8faf66b9831bff4b4852
Documento generado en 17/02/2022 03:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 154

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. NyR No. 11001-3335-007-2018-00157-00**
DEMANDANTE: **OSCAR JAVIER CRUZ PLAZAS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", con ponencia de la Magistrada, Dra. Alba Lucía Becerra Avella, que mediante providencia calendada del 19 de agosto de 2021 (40.SentenciaSegundaInstancia.Pdf)[1], dispuso confirmar la sentencia del 30 de enero de 2020, proferida por este Juzgado, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 013 ESTADO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 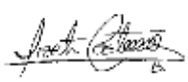 LA SECRETARIA

[1] Expediente digital – carpeta Segunda Instancia

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3345e1d44281897fb4a55f45c41853c57683b9e7388d74b51945d769cf7bf2f5
Documento generado en 17/02/2022 07:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 163

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2018-00246-00**
EJECUTANTE:	**PEDRO JULIO ACOSTA GONZÁLEZ**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

Mediante auto de 24 de septiembre de 2021, se rechazó la objeción presentada por la ejecutada, se modificó la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, y se aprobó la liquidación del crédito realizada por el despacho, por la suma de $8.645.227,55, conminando a las partes a dar cumplimiento a la ordenado.

Las partes interpusieron recurso de apelación, contra el auto de 24 de septiembre de 2021, recursos respecto de los que se corrió el correspondiente traslado.

Se procede entonces a resolver sobre la concesión de los recursos ordinarios de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, contra el auto de 24 de septiembre de 2021.

Sobre el particular, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> ***"Artículo 306**. **Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*

En razón a que el procedimiento del proceso ejecutivo no se encuentra regulado en el C.P.A.C.A., por expresa remisión de la norma antes transcrita, se hace necesario dar aplicación a los preceptos establecidos en la Ley Objetiva Civil, para efectos del trámite del proceso especial.

En virtud de lo anterior, se tiene que el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., dispone:

> *"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación **por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido**, no*

impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (…)" (Negrillas fuera de texto).

Dado que en el presente caso se está recurriendo una providencia en la que se resolvió rechazar la objeción presentada por la ejecutada, se modificó la liquidación de crédito presentada por la ejecutante y se dispuso aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho, los recursos de apelación interpuestos son procedentes, y se concederán en el efecto diferido conforme la norma transcrita, ordenándose su remisión al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DIFERIDO** los recursos de apelación, interpuestos por las partes, contra el auto de 24 de septiembre de 2021, notificado en estado del 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En firme este auto, por la Secretaria del Despacho, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 013 ESTADO DE FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 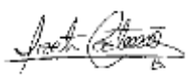 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d2acd75bdc4d9a5faec684c1c170c2a1a8274972c20ad3be4857c160252a00a
Documento generado en 17/02/2022 10:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 151

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2018-00262-00**
EJECUTANTE:	**GLADYS POVEDA**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", con ponencia del Magistrado, Dr. Alberto Espinosa Bolaños, que mediante providencia calendada del 20 de agosto de 2021 (fls. 256-259), ordenó:

> *"(…)* ***PRIMERO.- REVOCAR*** *el auto interlocutorio proferido por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda en el curso de la audiencia inicial ejecutiva con decisión de fondo celebrada el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), donde resolvió declarar no probada la excepción de prescripción, declaró probada parcialmente la excepción de pago de la obligación, modificó el mandamiento de pago, ordenó seguir adelante la ejecución, requirió información de otros pagos, ordenó la práctica de liquidación de crédito y se abstuvo de condenar en costas procesales. En su lugar, se dispone.*
>
> ***SEGUNDO.- DECLARAR*** *probada la excepción de* ***pago total de la obligación*** *planteada por la entidad ejecutada en el recurso de apelación, dándose por terminado el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (…)"* (Negrillas y subrayas del texto original).

En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 013 ESTADO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 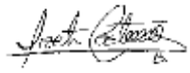 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfb66c11b065db609d649b823abedb13422aed062db16d023dcf6cc19df879c6
Documento generado en 17/02/2022 07:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 152

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. NyR No. 11001-3335-007-2018-00305-00**
DEMANDANTE: **EFRÉN ACERO ACERO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", con ponencia del Magistrado, Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, que mediante providencia calendada del 20 de agosto de 2021 (fls. 180-191), dispuso revocar la sentencia del 6 de agosto de 2019, proferida por este Juzgado que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 013 ESTADO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
883463417d072ac92b91e4ccc0894c042fdbb84f8327dbe02de4c61a42f1d1cc
Documento generado en 17/02/2022 07:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 171

Febrero, diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 11001333500720180043600**
DEMANDANTE:	**JOHANA PATRICIA ROCHA SEGURA**
DEMANDADO:	**SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

De la lectura del expediente se advierte que, obra poder conferido por la entidad demandada al abogado **EDGAR DARWIN CORREDOR RODRIGUEZ**, obrante en ARCHIVO “20. PoderParteDda.pdf” sin embargo dicho poder no se encuentra acompañado de los anexos que acreditan la calidad de quien lo confiere, razón por la que se **REQUIRE** a dicho profesional que allegue los documentos que respalden dicho mandato.

De otro lado se advierte, que mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021, se requirió al abogado **CARLOS JOSE MANSILLA JAUREGUI,** para que procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del C.P.G., en el sentido de allegar la comunicación a la demandante respecto de la renuncia al poder por ella conferido, sin que a la fecha obre en el expediente el cumplimiento de lo allí ordenado.

Así las cosas, por secretaria **REQUIERASE** también a la demandante a fin de que manifieste si el doctor MANSILLA JAUREGUI, le informó sobre su renuncia. Así mismo constituya un nuevo apoderado para que la represente en el presente asunto y poder continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **13** DE FECHA: **18 DE FEBRERO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7c1821a606a210ae344a0d451bfc40deaa12fb5e6979dfbcdd5a5fd24dbefdc
Documento generado en 17/02/2022 12:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 155

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00002-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**PABLO EMILIO MORALES MARTÍNEZ**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", con ponencia del Magistrado, Dr. Cerveleón Padilla Linares, que mediante providencia calendada del 14 de julio de 2021 (Fls. 230-240), dispuso confirmar la sentencia del 18 de noviembre de 2019, proferida por este Juzgado, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 013 ESTADO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 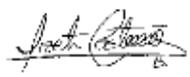 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b5881fcc2a03ffe5c1c0efb292aa7085f0f8b2e398f6a649cd73d66f717d23c
Documento generado en 17/02/2022 08:03:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 172

Febrero, diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 11001333500720190007400**
DEMANDANTE:	**NINFA LUCRECIA CAMELO GARCIA**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA SE SERVICIOS DE SALUS SURORIENTE E.S.E.**

De la lectura del expediente se advierte que, la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de septiembre de 2021, allegando la información obrante en archivo digital "14. RespuestaRequerimiento.pdf";

Así las cosas, y por considerarlo pertinente y necesario, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, se **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, las pruebas antes referidas obrantes en el expediente digital, "14. RespuestaRequerimiento.pdf"; allegadas, dentro del proceso de la referencia, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Para tales efectos de remite el link del expediente para su correspondiente verificación.
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/EtA6M81RFPdCrk1Iv-FlCNoBGhCp244vDd42fNTW_ewYpg?e=2bFsxU

Por último se **ACEPTA** renuncia presentada por la abogada **DIANA AURORA ABRIL FONSECA** identificada con cedula No. 32.755.503 de Barranquilla con Tarjeta profesional No. 94909 del C.S.de la J, quien venia actuando como apoderada de la entidad demandada, de acuerdo con la solicitud obrante en el expediente digital "09. RENUNCIA PODER DDO pdf", la cual reúne los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **13** DE FECHA: **18 DE FEBRERO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

LAVO

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
740d050d59539c3548cd8cc16d4ee4aea67a81eee24ac03e7e193ae74b8075d0
Documento generado en 17/02/2022 03:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 173

Febrero, diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00129-00**
DEMANDANTE: **CARMEN CIRA PALACIOS MORENO**
DEMANDADO: **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – NORTE ORIENTE E.S.E.**

Por Auto de fecha 18 de marzo de 2021, proferido en audiencia de pruebas, se ordenó requerir a la entidad demandada a fin de que remitieran la siguiente documental:

> *-Copia de todos los cuadernos de recibo y entrega de turnos y/o instructivo de entrega y recibo de turnos, de las actividades asignadas a la demandante Carmen Cira Palacios Moreno o como se tenga allá establecido, para establecer dichos turnos.*
> *-Copia de los otrosí o prórrogas de los contratos de prestación de servicios suscritos con la señora Carmen Cira Palacios Moreno.*
> *-Los procesos, procedimientos, protocolos y guías de manejo que se relacionen con las funciones de Auxiliar de Enfermería o Auxiliar de la Salud, en la entidad.*

Producto de dicho requerimiento la entidad, demandada mediante correo electrónico emitió respuesta contenida en los archivos "19. CORREO REMITE PRUEBAS pdf" pruebas que fueron puestas en conocimiento mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021, sin que se hayan pronunciado respecto de estas.

Pues bien, obra en el expediente el archivo digital "20. CUMPLIMIENTO_OFICIO_DE_PRUEBAS pdf" el que contiene lo relacionado con "*Los procesos, procedimientos, protocolos y guías de manejo que se relacionen con las funciones de Auxiliar de Enfermería o Auxiliar de la Salud, en la entidad.*"

Así las cosas, y por considerarlo pertinente y necesario, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, se **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, las pruebas antes referidas obrantes en el expediente digital, **"20. CUMPLIMIENTO_OFICIO_DE_PRUEBAS pdf",** allegadas, dentro del proceso de la referencia, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Para tales efectos de remite el link del expediente para su correspondiente verificación.

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/Ely9eKoUnmBMhamx46cNKskB8bTH140C4TRjju-o17dUHw?e=dopY7r

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **__13__** DE FECHA: **_18 DE FEBRERO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

LAVO

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7d9f84e691105a0d96d2f2029f00a8791f9ca5514789874bba9a27b31b5ecdd
Documento generado en 17/02/2022 02:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 174

Febrero, diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00327-00**
DEMANDANTE: **FERNANDO APONTE HINCAPIE**
DEMANDADO: **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

Por Auto de fecha 10 de septiembre de 2021 proferido en audiencia de pruebas, se ordenó requerir a la entidad demandada a fin de que remitieran siguiente documental:

(i) *copia de todos los contratos suscritos por el demandante FERNANDO APONTE HINCAPIÉ y el HOSPITAL DEL SUR E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, esto es, desde el 19 de mayo de 2014 al 31 de marzo de 2015,*

(ii) *Verificar nuevamente si existen los registros de entrada y de salida del demandante de la citada entidad hospitalaria, para el cumplimiento de la labor contratada,*

(iii) *La información contable en donde se registran los movimientos pecuniarios con ocasión de la ejecución del contrato durante los años 2014 y 2015, esto es, los comprobantes de pagos.*

Producto de dicho requerimiento la entidad, demandada mediante correo electrónico emitió respuesta contenida en los archivos "27. RV_ RADICAR_ MEMORIAL_PROCESO_no_2019-00327, pdf. "del expediente digital.

Así las cosas, y por considerarlo pertinente y necesario, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, se **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, las pruebas antes referidas obrantes en el expediente digital, allegadas, dentro del proceso de la referencia, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Para tales efectos de remite el link del expediente para su correspondiente verificación.

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/EiSd6HBtx5tAiOnmIFamYscBqT9DrE8HL3z1vYCHghTLbg?e=MHdpXp

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **13** DE FECHA: **18 DE FEBRERO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

LAVO

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
559b6f997f997afb8fdac5de87d1c888fbca96058200caa4601dda1cd857036d
Documento generado en 17/02/2022 02:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 153

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00410-00**
DEMANDANTE: **MARTHA LUCÍA MAYORGA CASTAÑEDA**
DEMANDADO: **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F", con ponencia del Magistrado, Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, que mediante providencia calendada del 17 de noviembre de 2021 (fls. 215-218), dispuso confirmar el proveído de 23 de octubre de 2020, proferido por este Juzgado que rechazó la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO 0013 ESTADO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 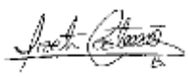 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29edf76578866b4e8f124de71dda72e3cee022da156b231731be9d740712e32f
Documento generado en 17/02/2022 07:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 176

Febrero, diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001333500720190041800**
DEMANDANTE: **JESUS MARIA AROCA BALCAZAR**
DEMANDADO: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.**

De la lectura del expediente se advierte que, mediante autos de fecha 09 de diciembre de 2021, se dispuso **REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que informe a este despacho si ya cuenta con la disponibilidad de los testigos para que asistan a la audiencia de pruebas**, teniendo en cuenta que la misma se encuentra pendiente de realizarse por dicho motivo, sin que a la fecha el mencionado apoderado se haya pronunciado, como es su deber. **O de lo contrario, se sirva realizar las manifestaciones que considere pertinentes en relación con los referidos testigos.**

De otra parte de ordenó requerir a la entidad demandada con el fin de que allegue los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos administrativos demandados tal como lo prescribe el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **carga procesal que tampoco se le ha dado cumplimiento.**

Finalmente se puso en conocimiento a la entidad demandada la renuncia presentada por su entonces apoderado Doctor GERANY ARMANDO BOYACA, a fin de que constituya nuevo apoderado para que lo represente en el proceso, sin embargo, a la fecha la entidad demandada sigue sin apoderado.

Por lo anterior**,** y en virtud al principio de celeridad que guarda la administración de Justicia, **se DISPONE.**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que se sirva informar **EN EL TERMINO IMPORROGABLE DE 8 DÍAS**, a este despacho la disponibilidad de sus testigos, a fin de programar la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de que, el presente asunto no puede continuar sin impulso procesal.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandada a fin de que de cumplimiento a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **allegando de manera inmediata los antecedentes administrativos** que dieron origen a los actos

demandados, igualmente **SE DEBE PONER EN CONOCIMIENTO**, de dicha entidad que en la actualidad no cuenta con apoderado que la represente habida cuenta que el que fungía como tal, presentó renuncia, y mediante auto de fecha 29 de Julio de 2021, le fue aceptada. Al cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **13** DE FECHA: **18 DE FEBRERO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d65bc7b0fe312a58c4974478a9483557ae552ebe39ee55cba3c934d23223cf3c
Documento generado en 17/02/2022 02:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 177

Febrero, diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00480-00**
DEMANDANTE: **JAVIER VARGAS PAEZ**
DEMANDADO: **BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**

Mediante los Auto del 27 de octubre de 2021, se puso en conocimiento a las partes por el término de 3 días la documental allegada al expediente y dispuesta por la secretaria del Despacho en la carpeta digital ***"21. RESPUESTA REQUERIMIENTO pdf".*** y que fueron decretadas de oficio en audiencia inicial, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, con el fin de que se pronunciara sobre las mismas.

Transcurrido el término otorgado, las partes no se pronunciaron sobre las pruebas puestas en su conocimiento, por lo que este Despacho:

RESUELVE

Primero.-. **TENER e INCORPORAR** como pruebas las allegadas por la entidad demandada, obrantes en los archivos "**"21. RESPUESTA REQUERIMIENTO pdf"**, del expediente digital, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

Segundo.-. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo **cpenaloza@procuraduria.gov.co**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link,

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/EtOue7W74ZBOia-Fhn7Mj5oBGHXqwa0pA7-vh3yS-FBEew?e=66Txdo

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 13___ DE FECHA: **18 DE FEBRERO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA LIZETH JARBLEYDI CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
853f747a45be81812ca3320b7cdfd628f371256396cfd3c3a871620f19f3afc1
Documento generado en 17/02/2022 02:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 094

.

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. **EJECUTIVO** No. 110013335007**2020**00**179**-00
DEMANDANTE: **JHON JAIRO SALAZAR RICO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Por Auto del 9 de diciembre de 2021, el Despacho ordenó oficiar a las siguientes entidades bancarias, (i) Banco de Bogotá, (ii) Banco Popular S.A., (iii) Itaú Corpbanca Colombia S.A., (iv) Bancolombia S.A., (v) Citibank-Colombia, (vi) Banco GNB Sudameris S.A., (vii) BBVA S.A., (viii) Banco de Occidente S.A., (ix) Banco Caja Social S.A., (x) Davivienda S.A., (xi) Scotiabank Colpatria S.A., (xii) Banco Agrario de Colombia S.A., (xiii) Banco Comercial AV Villas S.A., (xiv) Banco Credifinanciera S.A., (xv) Banco Bancamía S.A., (xvi) Bancoomeva S.A., (xvii) Banco Falabella S.A., (xviii) Banco Pichincha S.A., (xix) Banco Mundo Mujer S.A. y (xx) Banco Serfinanza S.A., para que informaran si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, tenía dineros depositados en cuentas bancarias en dichas entidades, que pudieran ser objeto de embargo, con la advertencias del caso.

No obstante, se advierte que hasta este momento no se ha allegado respuesta alguna, en consecuencia, se **ordena que por la Secretaría del Despacho, se OFICIE** a las siguientes entidades bancarias, (i) **BANCO DE BOGOTÁ,** (ii) **BANCO POPULAR S.A.,** (iii) **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** (iv) **BANCOLOMBIA S.A.,** (v) **CITIBANK-COLOMBIA,** (vi) **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.,** (vii) **BBVA S.A.,** (viii) **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** (ix) **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** (x) **DAVIVIENDA S.A.,** (xi) **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** (xii) **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** (xiii) **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.,** (xiv) **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.,** (xv) **BANCO BANCAMÍA S.A.,** (xvi) **BANCOOMEVA S.A.,** (xvii) **BANCO FALABELLA S.A.,** (xviii) **BANCO PICHINCHA S.A.,** (xix) **BANCO MUNDO MUJER S.A. y** (xx) **BANCO SERFINANZA S.A.**, a fin de que en el término de **diez (10) días**, se sirvan informar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Nit. 899.999.003-1, tiene dineros depositados en cuentas bancarias en dichas entidades, y que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y los números de cuenta, o si por el contrario, dichos recursos son inembargables.

Vencido el término concedido, se ordena ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 13 DE FECHA: **18 DE FEBRERO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA LIZETH JASBLEYDI CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffbf23772ba37488730fb3cdb478fa227ae8a4296492256095ca225997876f57
Documento generado en 17/02/2022 03:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 093

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. **EJECUTIVO** No. 110013335007**2020**00**179**-00
DEMANDANTE: **JHON JAIRO SALAZAR RICO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, advierte el Despacho, que hasta este momento, la entidad ejecutada no se ha hecho presente y no ha allegado pronunciamiento alguno, frente al trámite ejecutivo de la referencia, además, no se ha aportado respuesta a los requerimientos ordenados mediante Autos del 5 de noviembre de 2021 y 9 de diciembre de 2021.

De ahí que, a fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, previo a dar trámite a la etapa de liquidación del crédito, se realiza por última vez el **REQUERIMIENTO** a fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS, **se sirva** (i) **informar si ha efectuado pago alguno, respecto a la Conciliación Extrajudicial aprobada por este Despacho Judicial, el 24 de abril de 2015, dentro del expediente No. 11001333500720150025900, convocante: Jhon Jairo Salazar Rico, y respecto de la cual fue expedida la Resolución No. 8437 del 21 de septiembre de 2015, asignándose el turno No. 5262.**

Para tal efecto deberá remitir los respectivos comprobantes de pago, junto con las liquidaciones realizadas y que soporten los valores cancelados, (ii) **se sirva efectuar pronunciamiento alguno en relación con la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.**

Se le advierte que el no cumplir a cabalidad con las cargas procesales aquí impuestas, lo hará incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia).

Para tal efecto, se anexa el link del expediente digital para su verificación - **https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/En1v8tsHjVNFuwwR-kbQ9U0Bw7qrwqxc_mCCQg8UbnW2-w?e=JY6VmZ**

Vencido el término concedido, se ordena ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.13 DE FECHA: **18 DE FEBRERO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA LIZETH JASBLEYDI CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c508363328f17574776b42f8f9b04f183344e2add6fbbdafd2d7320933d2421
Documento generado en 17/02/2022 03:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 032

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**N.R. No. 11001-3335-007-2020-00-254-00**
EJECUTANTE:	**EDWIN ANDRÉS DELGADO PATIÑO**
EJECUTADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

Procede el Despacho, a resolver sobre la solicitud de adición y aclaración de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021, presentada por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

Surtido el trámite procesal correspondiente, el Despacho procedió a emitir Sentencia de Primera Instancia, el 16 de diciembre de 2021, negando las pretensiones de la demanda[1].

El apoderado del demandante, radicó escrito de adición y aclaración de Sentencia, como consta en el archivo digital "30.SOLICITUD DE ACLARACION.pdf", en el cual luego de exponer las razones de su desacuerdo, señaló:

"(…) PETICIÓN DE ADICIÓN DE SENTENCIA

Teniendo como referencia lo anteriormente expuesto, así como las disposiciones del Código General del Proceso, sobre la oportunidad y la procedencia, le ruego encarecidamente al Despacho, que adicione a la sentencia principal, lo siguiente:

1. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios del principio de igualdad en la modalidad "trabajo igual, salario igual" y realidad sobre las formas.*
2. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho no le dio aplicación, o se apartó, de la Sentencia SU-519/97, donde se unificó los criterios que se consideran indispensables para que haya violación al principio de igualdad en la modalidad "trabajo igual, salario igual"*
3. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas y la igualdad salarial.*
4. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios de los principios constitucionales de la carrera administrativa, tales como el mérito y la igualdad de oportunidades, invocados en la demanda, entre otros.*
5. *La motivación jurídica de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda como fue explicado en la parte superior de este escrito. Cuales hechos dio por probados y cuáles no, y cuál fue el análisis razonamiento probatorio utilizado por el Despacho.*
6. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reconocimiento de la prima de actividad no era violatorio de la Constitución por los cargos*

[1] *Ver archivo "28.2020-00254-00 SENTENCIA.pdf"*

presentados en la demanda. O, en otras palabras, los argumentos por los cuales considera el Despacho que lo dicho en la demanda con relación a la prima de actividad debe ser desechado.

7. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que la entidad demandada probó una causal objetiva, y cuál es esa causal, que determine la justificación al trato diferente que recibe mi poderdante, tanto en materia salarial del 20%, como en materia de prestaciones salariales dela prima de actividad, tal como lo establece la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.*
8. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho negó la pretensión declarativa solicitada en la demanda en los siguientes términos: "Se declare que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario"*
9. *La argumentación jurídica, por la cual el Despacho negó la pretensión declarativa solicitada en la demanda en los siguientes términos: "Se declare que mi poderdante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad."*
10. *Se presente la argumentación necesaria y suficiente por la cual no procede la excepción de inconvencionalidad y de inconstitucionalidad propuesta.*
11. *Argumente como el Despacho encontró probada la proporcionalidad del pago del salario del demandante con respecto a la calidad y cantidad de trabajo, y esto en relación con los demás soldados profesionales que fueron voluntarios, tal como fue pedido en la demanda.*
12. *Todo lo anterior teniendo en cuenta lo que se le señaló en el respectivo apartado de este escrito.*

(…) PETICIÓN DE ACLARACIÓN DE LA DE SENTENCIA

Si el despacho considera que no es necesario adicionar la sentencia como se le ruega en la presente oportunidad le pido respetuosamente lo siguiente a título de aclaración de la misma:

1. *Con relación a la motivación de los hechos de la demanda, aclare si el Despacho, tiene como probada la igualdad de las funciones que presta el demandante en igualdad de condiciones con las funciones que presta un soldado profesional que tiene el mismo cargo pero que fue antes voluntario, ya que dicha situación no es clara en la sentencia.*
2. *Aclare si el Despacho encuentra probada alguna justificación por parte de la entidad demandada para establecer el trato desigual que recibe mi poderdante en materia de salario." (Sic)*
   (Resaltados del Despacho)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual dispone que en los aspectos no regulados en ese Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, hemos de remitirnos a los artículos 285 y 287 del C.G.P. respecto de la aclaración y adición de providencias, que disponen:

*"**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció**. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o **a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Resaltado del Despacho)

*"**ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento,** deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
(…)
Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Resaltado del Despacho)

En cuanto a la figura de la **aclaración**, específicamente de sentencias, advierte el Despacho, que dicha norma contiene la máxima de que **tales providencias no son revocables ni reformables por el juez que la dictó**, por lo que, en principio, se concluye que, **la aclaración nunca debe constituir una reforma o modificación de la sentencia**. Además, se tiene que, para la procedencia de la aclaración, se requiere la existencia de conceptos que se presten para diversas interpretaciones, y además, tales conceptos deben estar inmersos en la parte resolutiva de la misma, ó, si están en la parte motiva, se relacionen directamente con lo establecido en la resolutiva, de ahí que, si se advierte la incertidumbre en la parte motiva, no obstante, la parte resolutiva es clara y nítida, no hay lugar a la aclaración.

Por su parte, la **adición** de sentencias, es una figura que sí implica una inferencia dentro del fondo del asunto, puesto que su objetivo es permitir al juzgador pronunciarse sobre cuestiones de fondo que no fueron resueltas, y sobre las cuales tenía el deber de hacerlo, sea porque constituía un extremo de la litis, ó, por imposición legal.

En consecuencia, la adición de la sentencia resulta procedente cuando, **i)** se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador; así mismo, **ii)** cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deben resolverse, como por ejemplo, la resolución de las costas del proceso.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 13 de diciembre de 2016, con ponencia del Consejero, Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del expediente No. 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845), señaló:

> *"1.4.- **De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.***
>
> *1.5.- De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, **procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario**.*
>
> *1.6.- Finalmente, **la aclaración de providencias**, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, **se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda", ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutiva de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos "estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella**".* (Resaltado del Despacho)

Conforme a lo expuesto, **se procede a resolver en primer lugar, sobre la solicitud de adición de la Sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021**, en los siguientes términos.

Resulta necesario inicialmente precisar, en que consistieron las pretensiones de la demanda, la subsanación de las mismas y lo dispuesto en el Auto que ordenó correr traslado para alegar de conclusión, para posteriormente, efectuar el respectivo pronunciamiento sobre lo resuelto en la sentencia, y de esta manera determinar si hay lugar a la adición de esta última providencia, en los términos en que está siendo solicitada.

En el escrito de demanda inicial, el apoderado del demandante, presentó como pretensiones principales y subsidiarias, así como declarativas y de condena, las siguientes, tal como se observa en el archivo digital "02.DEMANDA_27_9_2020 9_54_23.pdf":

II. PRETENSIONES

1. **A TÍTULO DE NULIDAD**

PRETENSIONES PRINCIPALES:

1.1. Se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello, el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento de la diferencia salarial del 20%, a **EDWIN ANDRES DELGADO PATIÑO,** identificado con cédula de Ciudadanía 80.167.358 de Bogotá, por el derecho de petición con el radicado **2XNB1JMV3E.**

1.2. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento de la diferencia salarial del 20% a **EDWIN ANDRES DELGADO PATIÑO,** identificado con cédula de Ciudadanía 80.167.358 de Bogotá, por el derecho de petición con el radicado **2XNB1JMV3E.**

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

1.3. En caso de no prosperar, la nulidad, de acuerdo a lo señalado por la ley 1437 de 2011, se aplique la excepción de inconstitucionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 13, 25, 53, y 209 de la Constitución, de acuerdo al concepto de violación.

1.4. Se aplique la excepción de convencionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1, 2, 23 y 24. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo al concepto de violación.

1.5. En caso de existir acto administrativo físico se declare su nulidad también.

2. **A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PRETENSIONES DECLARATIVAS:

2.1. Se declare que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario.

2.2. Se declare que mi poderdante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

PRETENSIONES DE CONDENA:

2.3. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante **EDWIN ANDRES DELGADO PATIÑO,** identificado con cédula de Ciudadanía 80.167.358 de Bogotá, de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de **SALARIO BÁSICO MENSUAL O ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL**, conforme Ley 131 de 1985 y el decreto 1794 de 2000;

2.4. Se condene a la parte demandada a realizar la re-liquide todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%, para cada uno de mis poderdantes.

2.5. Se condene a la parte demandada a realizar dicho pago desde el año en que cada uno de mis poderdantes ingresó al Ejército Nacional, hasta el pago real y efectivo de la presente sentencia, con intereses y con I.P.C.

2.6. Se condene a la entidad demandada el pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos.

2.7. Se condene a la entidad demandada al cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 de C.P.A.C.A y subsiguiente.

Por Auto del 25 de marzo de 2021, el Despacho procedió a inadmitir la demanda, al considerar, entre otros aspectos, que las pretensiones no tenían la suficiente claridad, para de esta manera determinar su estudio, por consiguiente, se le indicó a la parte demandante la siguiente falencia[2]:

[2] *Ver archivo digital "10.Inadmite demanda.pdf"*

1. **Determine lo que se pretende con precisión y claridad**. El artículo 162 del C.P.A.C.A., señala:

> *"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(...)*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)".*

En las pretensiones de la demanda se pide la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, no obstante, en el encabezado de la demanda se solicita el reajuste salarial del 20%, el subsidio familiar y la prima de actividad, lo que genera confusión y por tanto debe ser aclarado.

Es así que, se presenta escrito de subsanación[3], en el cual se señaló:

WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 de Jesús María Santander, y con Tarjeta Profesional número 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **EDWIN ANDRES DELGADO PATIÑO,** identificado con cédula de Ciudadanía 80.167.358 de Bogotá, me permito de forma respetuosa presentar ante su despacho, **ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA,** de acuerdo a los siguientes:

1. En lo que tiene que ver con el poder, de forma respetuosa le manifestamos al Despacho que el mismo es anexado.
2. Le ruego encarecidamente al Despacho, tener como no presentada toda petición relacionado con la prima de actividad y el subsidio de familia. La pretensión de restablecimiento del derecho únicamente es la relacionada al 20% salarial.

De acuerdo a lo anterior le ruego al Despacho procesa a la admisión de la demanda.

(Resaltado del Despacho)

De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho procedió a Admitir la demanda, en los términos en que fue subsanada, mediante Auto del 22 de abril de 2021[4].

Cumplido el trámite de notificación y de contestación de la demanda, como se observa en el expediente digital, por Auto del 24 de noviembre de 2021[5], se prescindió de las audiencias dispuestas en los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado para alegar de conclusión, y se fijó el litigio en los siguientes términos:

> *"FIJACIÓN DEL LITIGIO: **La controversia se contrae a determinar,** si al demandante señor EDWIN ANDRÉS DELGADO PATIÑO, en calidad de Soldado Profesional del Ejército Nacional, **le asiste derecho, a que en virtud del principio de igualdad, previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, y los principios contenidos en el artículo 53 ibídem,** y sin atención a su fecha de vinculación, la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, **le reconozca y pague, la diferencia salarial del 20% hasta alcanzar una asignación básica equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, y a que se le reliquiden sus prestaciones sociales con esa diferencia salarial**?. O si por el contrario, le asiste razón a la entidad demandada, en que el accionante, no tiene derecho a lo pretendido."*

---

[3] *Ver archivo digital "13.SUBSANACION DEMANDA.pdf"*
[4] *Ver archivo digital "15.2020-00154 ADMITE DEMANDA.pdf"*
[5] *Ver archivo digital "25.2020-254 - Auto corre traslado sent anticipada.pdf"*

Decisión contra la cual, no se interpuso recurso alguno por las partes en litigio, teniendo en cuenta que fue donde se determinó cual sería el problema jurídico objeto de estudio, y en el que claramente se dispuso, que solo estaría relacionado con el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, hasta alcanzar un incrementado del 60%, así como la reliquidación de sus prestaciones sociales con esa diferencia salarial, en virtud del principio de igualdad, y los principios dispuestos en el artículo 53 Superior, atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, especialmente en su escrito de subsanación de demanda.

Por consiguiente, el Despacho procedió a emitir Sentencia de Primera Instancia, el 16 de diciembre de 2021, en la cual, después de un análisis de lo expuesto en el escrito de demanda, su subsanación y la contestación, así como el material probatorio obrante en el expediente digital, resolvió negar las súplicas de la demanda[6].

Ahora bien, encontrándose dentro del término, el apoderado del señor Edwin Andrés Delgado Patiño, presentó solicitud de adición y aclaración de sentencia, exponiendo los puntos sobre los cuales considera debe **adicionarse la sentencia**, al carecer de pronunciamiento por parte del Juzgado, sobre la resolución de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la demanda.

Sobre el particular, resalta el Despacho, pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, en Auto 104 del 7 de marzo de 2017, en el cual, si bien se pronunció sobre la adición, corrección y aclaración de sentencias, en sede de tutela, es claro al considerar:

> *"En cuanto al primero de esos requisitos, una providencia adolece de esa incertidumbre o ambigüedad cuando los conceptos o frases objeto de aclaración "influyen para el entendimiento pleno y el cumplimiento de lo decidido en el fallo en cuestión"[7]. Además, la Corte ha expresado que "lo que ofrece duda,[es]lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección"[8].*
>
> *En contraste,* ***la Corte ha manifestado que la solicitud de aclaración no sirve para "cuestionar la decisión judicial adoptada, antes que dilucidar o aclarar puntos que ofrezcan realmente duda"***[9]*.*
>
> ***Tampoco es procedente esa clase de peticiones para adicionar nuevos elementos jurídicos al fallo original, pues "[la] Corte no podría admitir que por la vía de las aclaraciones o adiciones a sus sentencias le fuera dado seguir fallando acerca de los asuntos objeto de procesos culminados y respecto de los cuales ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.***
> *(…)*
>
> *De igual forma,* ***este Tribunal ha considerado que la solicitud de aclaración es improcedente en el evento en que "las observaciones del solicitante se refieren a aspectos marginales incluidos en la parte motiva, que no guardan inescindible relación con la declaración contenida en la parte resolutiva de la sentencia"***[10]*.*
>
> *Frente a la segunda condición, las expresiones de la sentencia que ofrezcan duda o perplejidad deben estar contenidas en la parte resolutiva del fallo o en su motivación, evento en que esas prescripciones influirán endecisum*[11]*.*
> *(…)*
> *El artículo 287 del Código General del Proceso indica que dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte de una providencia,* ***el juez tiene la facultad adicionar a la sentencia otro aspecto que no hubiese decidido, siempre y cuando haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Esa adición debe realizarse por medio de sentencia complementaria.***
> *(…)"* (Resaltado del Despacho)

---

[6] *Ver archivo digital "28.2020-00254-00 SENTENCIA.pdf"*
[7] *Auto 075A de 1999.*
[8] *Auto 026 de 2003. En idéntico sentido, ver autos 194A de 2008, 244 de 2014, 072 de 2015*
[9] *Auto 285 de 2010.*
[10] *Auto 290 de 2015*
[11] *En este sentido el auto 006 de 2010.*

Así entonces, conforme a la línea jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, por regla general, las sentencias que pongan fin a un proceso, no pueden ser revocadas, ni modificadas por el Juez que las dictó, es decir, se entienden inmutables, y solo en caso de que proceda y se resuelva favorablemente un recurso, ésta puede ser reformada, pues se entiende que las mismas se tornan inmodificables, a menos que prospere el medio de impugnación y éste sea decidido por el Superior. Sin embargo, ante irregularidades que no resulten sustanciales, ya sea porque existan frases dudosas, o por incurrir en errores aritméticos, de omisión o de alteración de palabras, o porque se omite el pronunciamiento sobre algún extremo de la litis, surge la posibilidad de utilizar alguna de las figuras que contempla el actual estatuto procesal, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, el precedente de la Alta Corporación de lo Constitucional ha sostenido, que **tales figuras tienen un alcance restrictivo y limitado, pues no pueden ser utilizadas como herramientas válidas para alterar el sentido y alcance de una decisión mediante una nueva evaluación probatoria, aplicando fundamentos jurídicos distintos, o inobservando aquellos que sirvieron de sustento a la decisión,** motivos por los cuales, el Juez con el pretexto de corregir un error aritmético, no tiene la competencia para reformar o revocar una decisión judicial, pues hacerlo implica una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, e incurrir en vía de hecho por los defectos orgánico y procedimental, cuando se utiliza erróneamente la figura prevista en el estatuto procesal, con el propósito de complementar, reformar o revocar las sentencias que se encuentran plenamente ejecutoriadas, desconociendo que para lograr tal fin, es indispensable hacer uso, en los términos de ley, de los recursos de impugnación previamente establecidos en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, **no es cualquier inconformidad de las partes la que puede ser aducida a fin de lograr la aclaración o adición del proveído sino, justamente, tal solicitud procede cuando la decisión contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella,** aclarando ,que lo que ofrece duda, es lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección, motivos por los cuales, **la solicitud de aclaración no sirve para cuestionar la decisión judicial adoptada y tampoco es procedente esa clase de peticiones para adicionar nuevos elementos jurídicos al fallo original, pues no podría admitirse que por la vía de las aclaraciones o adiciones a sus sentencias le fuera dado seguir fallando acerca de los asuntos objeto de procesos culminados en instancia**.

Así entonces, y atendiendo lo señalado por el apoderado del demandante, se pone de presente, que a lo largo de la providencia objeto de adición, se expuso por parte del Despacho cada uno de los argumentos relacionados con el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, y no de la prima de actividad ni subsidio familiar, toda vez que, claramente en el escrito de subsanación de la demanda, se manifestó por el apoderado del demandante, *"tener como no presentada toda petición relacionada con la prima de actividad y el subsidio de familia.* ***La pretensión de restablecimiento del derecho únicamente es la relacionada al 20% salarial****"*, de ahí que el desarrollo normativo, jurisprudencial y probatorio, se centró exclusivamente en lo referente al citado reajuste salarial.

Bajo ese contexto, en la Sentencia se plasmaron las razones que el Despacho consideró necesarias para concluir que no había lugar a acceder a las súplicas de la demanda, sustentado en sentencias de unificación, especialmente del H. Consejo de Estado, específicamente sobre el derecho alegado en la demanda, y a partir de la cual la jurisprudencia ha sido pacífica y reiterativa, al indicar los eventos en los que es plausible acceder a lo pretendido, además de estar sustentado en normas que no han sido sacadas del ordenamiento jurídico y que rigen la materia, aspectos, que según el abogado, son carentes de argumentación, lo que denota inconformismo con lo allí decidido.

Así entonces, y atendiendo las peticiones de adición de la sentencia, se observa que, no le asiste razón en sus apreciaciones, puesto, que en la Sentencia objeto de reparo, claramente se explicó que, de acuerdo con la documental allegada al expediente, y en particular la fecha de vinculación del demandante, éste se encuentra dentro de los supuestos previstos en el inciso primero del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, pues su vinculación se dio como soldado profesional del Ejército Nacional, con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, esto es, el 1° de enero de 2001, por lo que la normatividad que rige su situación salarial, se encuentra establecida en los Decretos 1793 y 1794 de 2000, y por lo tanto, su asignación básica debe calcularse teniendo en cuenta un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, para lo cual se indicó, que los referidos Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, que fijan el régimen de carrera y salarial de los soldados profesionales, se encuentran vigentes en el Ordenamiento Jurídico, al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que los ampara.

Así, se procedió a analizar el inciso primero del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, norma considerada como trasgresora del derecho a la igualdad del demandante respecto a los soldados voluntarios, la cual dispone:

> *"**Articulo 1. Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.***
>
> *Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).*

Se hizo énfasis igualmente, en el artículo 53 de la Constitución Política, que consagra la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, principio que se encuentra estrechamente ligado con el derecho a la igualdad, previsto en el artículo 13 ibídem según el cual, el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. Señalando, que en materia laboral de contexto Internacional se ha predicado, que a trabajo igual corresponde la misma remuneración, premisa que indica que el derecho a la igualdad se predica entre iguales, no obstante, dicha premisa no es imperativa estricta, pues en cada caso se debe analizar la identidad de supuestos de hecho.

Por lo tanto, se enfatizó en que esa situación, ha sido abordada por la Corte Constitucional, al señalar:

> *"Independientemente de si la relación laboral se desarrolla en el sector público o privado, debe ser justa y digna por orden expresa de la Constitución, que en su artículo 25 dispone: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". Del segundo de estos requisitos –justicia– se desprende el principio "a trabajo igual, salario igual". Éste corresponde a la obligación para*

el empleador de proporcionarles a sus trabajadores una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo. Es decir, una que provenga de la observación de elementos objetivos y no de consideraciones subjetivas, caprichosas o arbitrarias. ***Así pues, quienes ocupan el mismo cargo, desarrollan las mismas funciones y demuestran tener las mismas competencias o habilidades para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, deben percibir la misma remuneración, toda vez que no existen, en principio, razones válidas para tratarlos de forma distinta.***

No obstante, lo anterior, no toda desigualdad salarial entre sujetos que ostentan las mismas características constituye una vulneración de la Constitución, pues un trato diferente sólo se convierte en discriminatorio y, en esta medida, es reprochado cuando no obedece a causas objetivas y/o razonables. El trato desigual que está fundamentado en criterios constitucionalmente válidos es conforme a la Carta y, por ende, está permitido*. Teniendo esto en cuenta, la Corte ha sostenido que para acreditar la vulneración del principio "a trabajo igual, salario igual", primero debe estarse ante dos (2) o más sujetos que al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo, son comparables y, no obstante ello, reciben una remuneración diferente.***

Seguidamente, el Tribunal ha indicado que se deben analizar las razones por las cuales existe la desigualdad, a efectos de determinar si ellas cuentan con un respaldo constitucional y si son lo suficientemente poderosas como para limitar el derecho fundamental a la igualdad.

Respecto a los criterios válidos que pueden justificar una diferenciación salarial, la jurisprudencia constitucional ha permitido, entre otros, los siguientes: (i) criterios objetivos de evaluación y desempeño; (ii) diferencias de la estructura institucional de las dependencias públicas en que se desempeñan cargos que se muestran prima facie análogos; y (iii) distinta clasificación de los empleos públicos, a partir de la cual se generan diferentes escalas salariales, que responden a cualificaciones igualmente disímiles para acceder a dichos empleos.*"*[12] *(negrillas del Despacho).*

También, se citaron pronunciamientos emitidos al respecto por el H. Consejo de Estado, en el mismo sentido, así:

*"****el principio de igualdad en materia salarial no impide que la ley establezca tratos diferentes, sino que exige que éstos tengan fundamento objetivo y razonable, acorde con los fines perseguidos por la autoridad. Los criterios de diferenciación en este caso obedecen a factores razonables que el mismo legislador ha establecido dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución****. No son criterios arbitrarios y caprichosos, pues tratándose de grados diferentes para los cuales se exigen calidades y requisitos acordes con las exigencias de la carrera oficial, se justifica la distinción salarial…*[13] *" (negrillas del Despacho)*

Además, atendiendo otro pronunciamiento de esa misma Corporación, se indicó, que la diferencia salarial entre personal de una misma entidad, no constituye *per se* un tratamiento discriminatorio y por ende no vulnera el derecho de igualdad, puesto que no se trata de individuos iguales ante la ley, dado que ostentan responsabilidades y funciones distintas entre sí, para lo cual se citó lo dicho por esa Corporación al respecto, así:

"(...) así al tratarse de un cuerpo jerarquizado, donde hay diferentes funciones y responsabilidades, el mandato constitucional impone que la retribución por el trabajo sea proporcional a las funciones. Así, en el presente caso no se está frente a sujetos que se encuentren en las mismas condiciones y que desempeñen las mismas funciones, supuestos necesarios para que se predique la violación del derecho a la igualdad. Insiste la Sala que el Gobierno Nacional al incrementar la prima de actividad debe seguir el mandato constitucional por el cual se señala que al mismo trabajo corresponde el mismo salario; e igualmente debe sujetarse a la racionalización y disponibilidad de los recursos públicos, y la naturaleza de los cargos y las funciones, como lo señala la Ley 4 de 1992. (negrillas del Despacho)

Por lo anterior, se determinó que regímenes salariales estatuidos para los Soldados Profesionales y Soldados Voluntarios, no constituyen per se un acto de mera discriminación, pues obedecen a la estructura funcional de la entidad, por lo que no encontraba el Despacho, que la norma acusada de inconstitucional hubiese vulnerado

---

[12] *Sentencia T-369 de 2016.*
[13] *Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Alberto Arango Mantilla, sentencia del 25 de noviembre de 2004, proceso con radicado No. 11001-03-25- 000-2003-0122-01 y número interno 0642-03.*

algún principio o derecho consagrado en la Constitución Política, ya que fueron expedidos conforme a la competencia compartida que se encuentra establecida en el ejecutivo y en el legislativo, para regular el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, conforme lo expresado en el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4a de 1992.

Se consignó igualmente, que al hacer un test de ponderación de derechos, partiendo de los alcances del derecho fundamental consagrado por el artículo 13 superior, se pudo verificar que existe un criterio de justificada razonabilidad en el hecho de que puedan existir dos personas con un mismo grado, pero con asignaciones distintas. Para lo cual, se consideró necesario señalar que, el "derecho a la igualdad" reconocido en la Carta Política, propende por el mismo tratamiento para las personas que se encuentran cobijadas bajo una misma hipótesis y una diferente regulación respecto de aquellas que presentan características diversas por las condiciones en medio de las cuales actúan, o por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que con base en justificados criterios, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta.

Se recordó igualmente, un pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia hito[14], en donde fue clara en señalar, que para que sea admisible el trato diferente, deben configurarse los siguientes requisitos:

> *i)**-. Que las personas se encuentren efectivamente en diferente situación de hecho; -. ii)El trato diferente que se les otorga tenga una finalidad; -.iii) Que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales; -. iv)Que el supuesto de hecho- esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga-, sean coherentes entre sí o lo que es lo mismo, guarden racionalidad interna, y –v) Que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican.***

Además, de lo expresado igualmente, por la H. Corte Constitucional en Sentencia No. C-022/96, en la que al manifestarse sobre uno de los dos principios parciales en que se descompone el derecho de igualdad, señaló:

> *"Si no hay una razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento desigual." Y agregó: Dos consecuencias se desprenden con claridad de esta enunciación del principio de igualdad: en primer lugar, la carga argumentativa está inclinada en favor de la igualdad, pues en todo caso la carga de la prueba pesa sobre quien pretende el establecimiento de un trato diferenciado. En otras palabras, quien establece o pretende establecer un trato discriminatorio, debe justificarlo."*

Así entonces, el Despacho concluyó, que la diferenciación de tratamiento entre los Soldados Voluntarios y Profesionales, no fue antojadiza, -justa o no justa-, sino que por el contrario se generó por la aplicación de un límite temporal, como en efecto lo fue, el establecido como resultado de la expedición del Decreto 1794 de 2000, en el cual claramente se determinó, que los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares, a partir de la expedición del referido decreto, devengarían un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40%.

Evidenciando así el Despacho, que como fue un precepto legal el que pondera desde esa perspectiva el trato diferenciado, no nos encontramos ante una discriminación, ya que no puede concebirse quebranto de derechos, cuando las decisiones de la

---

[14] Sentencia T-330/1993.

administración han sido enmarcadas en la aplicación de una norma, que se vuelve a insistir, no fue objeto de demanda, y respecto de la cual su constitucionalidad, no ha sido desvirtuada por vía de control por parte de la Corte Constitucional como en precedencia se dijo.

Se precisó además, en la sentencia proferida por este Despacho, que si bien la parte actora invocaba el principio de que a trabajo igual corresponde un salario igual, lo cierto es, que establecer la situación fáctica únicamente en dichos términos resultaría en un análisis parcializado, pues se deben analizar también las diferenciaciones que existen entre los soldados que siempre han estado categorizados como profesionales y los que antes ostentaban la calidad de voluntarios, toda vez que estos últimos cuentan con derechos adquiridos, reconocidos en primer lugar a través de la jurisprudencia constitucional y luego por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación CE-SUJ2-003-16 del 25 de agosto de 2016, radicación No. 850001-33-33-002-2013-00060-01 (3420-01), M.P Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Se indicó igualmente, en la sentencia de este Juzgado, que a pesar que el libelista arguye, que los soldados profesionales y voluntarios ejercen las mismas funciones, este no es el único aspecto que se debe tener en cuenta a la hora de establecer si ambos grupos de soldados se encuentran o no en idéntica situación fáctica, sino que se hace necesario atender también a las condiciones temporales de vinculación de cada grupo, que son las que finalmente permiten determinar que los soldados voluntarios ya tenían un derecho salarial adquirido para el momento en que se profirió el Decreto 1794 de 2000.

Así las cosas, se coligió que, lo solicitado por la parte demandante resultaba improcedente, por cuanto el demandante se vinculó como soldado profesional con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000, razón por la cual no es dable reajustar la asignación que devenga con base al salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, como ocurre con los soldados voluntarios, y tampoco inaplicar dicho decreto pues el mismo goza de legalidad.

Conforme a lo expuesto, se evidenció que, frente a las personas que ingresaron directamente al régimen de los soldados profesionales, creado por el Decreto 1793 del 14 de septiembre de 2000, no existe punto de debate para este Despacho, pues es manifiesto, que de entrada tuvieron establecidos unos aspectos salariales y prestacionales de manera clara, luego, pretender que se les aplique las prerrogativas del régimen que se venía aplicando a los soldados voluntarios bajo argumentos de desigualdad se muestra improcedente, debido a que nunca ostentaron tal calidad, por tanto, no requieren un trato diferenciado como si lo merecieron los soldados voluntarios.

Por lo tanto, no le asiste derecho al apoderado del actor en su solicitud de adición de la sentencia, resaltado el Despacho, que en su escrito de demanda, nada dijo en relación con la Sentencia SU-519/97, respecto de la cual considera no hubo pronunciamiento, y que trataba el tema de trabajo igual salario igual, no obstante éste como se indicó en precedencia sí fue abordado por este Despacho, y en relación a que no hubo pronunciamiento en relación con la contestación de la demanda, tampoco le asiste razón, puesto que el Despacho consideró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, ratificados en su escrito de alegatos de conclusión, en los que concluyó la entidad demandada, que no existe un trato discriminatorio, que no se vulnera el derecho

a la igualdad, que el demandante nunca fue soldado voluntario sino que ingresó directamente como soldado profesional, por lo que no le asiste derecho a la diferencia del 20% reclamada, y que lo cancelado por la entidad, se realizó atendiendo la normatividad bajo la cual se incorporó, aspectos que fueron analizados por el Despacho en la sentencia en cita, siendo por lo tanto, razones adicionales para que no proceda la adición de la sentencia.

Ahora bien, tampoco le asiste razón al afirmar que no hubo un pronunciamiento en relación con la *"excepción de inconstitucionalidad e inconvencionalidad"*, puesto que el Despacho sí se pronunció al respecto en la sentencia, concluyendo luego de realizar el correspondiente análisis que, no se advertía que con el establecimiento del régimen que regula la carrera y las situaciones salariales de los soldados profesionales, se configure una vulneración manifiesta y flagrante de los derechos humanos del accionante, que justifique la inaplicación de las normas que se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano y que gozan de presunción de legalidad.

Decisión, que adicionalmente se encuentra reforzada, por la legalidad del Decreto 1794 de 2000, toda vez que no ha sido objeto de pronunciamiento por las autoridades judiciales competentes, es decir, que el mismo se encuentra vigente y por lo tanto, ha venido siendo aplicado por la entidad accionada.

Se hizó énfasis, en que su régimen salarial está contenido en el pluricitado Decreto 1794 de 2000; conclusión, a la que llegó el H. Consejo de Estado[15]**, al señalar:**

> ***"…Así las cosas, si bien es cierto que el mencionado Decreto 1794 de 2000 previó una diferencia del 20% de la retribución de los soldados voluntarios que pasaron a profesionales respecto de los soldados profesionales vinculados desde el 1° de enero de 2001, también lo es que ello obedece a la garantía constitucional de los derechos adquiridos contemplada en el artículo 58 de la Constitución Política…"*** (negrillas del Despacho)

Reiteró, así el H. Consejo de Estado, que dicha diferenciación entre la asignación salarial prevista para los soldados voluntarios y los soldados profesionales, obedece a la garantía constitucional de los derechos adquiridos, conforme a lo previsto en el artículo 58 Constitucional, justificando así, la referida diferenciación, y sin que se vislumbre por lo tanto, en el caso bajo estudio vulneración de norma constitucional alguna.

Además, se le reiteró el contenido de la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 No. 03/16 del veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación CE-SUJ2 850013333002201300060 01, No. Interno: 3420-2015, M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Actor: Benicio Antonio Cruz, Demandado: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, en la que al respecto se indicó:

> *"(…)En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales,* ***y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto: Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%. (…)"*** *Resaltado por el Despacho.*

---

[15] CE. Sección Segunda, Subsección "A", CP. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, providencia del 28 de febrero de 2020.

Más adelante señaló:

> *"(…) En conclusión de lo hasta ahora expuesto,* ***a partir de lo normado en el Decreto Ley 1793 de 2000, pese a ostentar el mismo rango de soldados profesionales, los enunciados normativos analizados distinguen en este género de uniformados dos categorías en virtud de las diferencias objetivas que estipulan dichas normas en cuanto a su vinculación****, esto es, la antigüedad de unos y la novedad de otros. Esta subdivisión dicotómica de los soldados profesionales: entre quienes se vincularon ex novo a partir del 1º de enero de 2001 y los que encontrándose enlistados a las Fuerzas Militares antes del 31 de diciembre de 2002 fueron posteriormente incorporados al nuevo régimen, además de ser expresión de la realidad objetiva que caracterizó a la vinculación de cada grupo, tiene efectos salariales, como pasa a explicar la Sala (…). Resaltado por el Despacho.*

Posteriormente, y en atención a la aparente desigualdad, otorgada a un grupo que comparte una misma situación fáctica, hizo referencia al respeto por los derechos adquiridos de los soldados voluntarios hoy profesionales, al indicar:

> *"Entiende la Sala sobre el particular, que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,* ***les respeta a los soldaos voluntarios hoy profesionales, el hecho que perteneciendo a la misma institución pasen a ganar la misma asignación salarial que tenían en vigencia de la Ley 131 de 1985****, esto es, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%,* ***situación que deber ser vista desde la órbita de la garantía de conservar los derechos adquiridos****; y cosa distinta es que luego de su conversión a soldados profesionales, empiecen a disfrutar de varias prestaciones sociales que antes no devengaban.". Resaltado por el Despacho.*

Así entonces, se insistió, en que la normatividad que rige la situación salarial del demandante no es otra que la establecida en el Decreto 1794 de 2000, con atención a la cual su asignación básica se debe calcular a partir de un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, como en efecto se ha hecho por parte de la entidad demandada, razón por la que el acto administrativo demandado, niega la solicitud respecto del ajuste salarial del 20% sobre lo ya devengado, en virtud a que tal situación solo es predicable de los soldados voluntarios, rango y condiciones que no ostenta el hoy demandante; pues se itera, ingreso a las Fuerzas Militares como Soldado Profesional, el 19 de febrero de 2002, por lo que su régimen salarial está previsto en el inciso primero del artículo primero del mentado Decreto.

Nuevamente, se le indicó, que en lo que respecta al control de convencionalidad, resaltaba el Despacho, con fundamento en el artículo 93 de la Constitución Política, que si bien, es deber de los Jueces de la República, verificar que las normas que se aplican para la resolución de cada caso concreto, se encuentren en armonía con los tratados internacionales y los demás principios que forman parte del Bloque de Constitucionalidad, no se advertía que con el establecimiento del régimen que regula la carrera y las situaciones salariales de los soldados profesionales, se configure una vulneración manifiesta y flagrante de los derechos humanos del accionante, que justifique la inaplicación de las normas que se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano y que gozan de presunción de legalidad, como se expuso, recordando el Despacho, que inclusive, existen principios de Tratados Internacionales en virtud de los cuales los Gobiernos Nacionales pueden establecer, bajo criterios de derecho laboral, diferenciaciones salariales basadas en aspectos de temporalidad, y así al no presentarse

vulneración al derecho a la igualdad como lo argumenta la parte demandante, no había razón de inaplicar la norma señalada, por inconstitucionalidad o por convencionalidad.

Finalmente, y como se indicó al principio de esta providencia, no le asiste razón al apoderado del demandante al señalar que el Despacho no realizó pronunciamiento alguno, en cuanto a la Prima de Actividad, cuando él mismo en su escrito de subsanación solicitó *"tener como no presentada toda petición relacionada con la prima de actividad"*

Por consiguiente, de la forma y en los términos en que está planteada la censura por la parte demandante, se evidencia, que los mismos atacan el fondo del asunto y además, tales argumentos ya fueron objeto de estudio en la citada sentencia, esto es, que no se trata de la omisión de resolver o de pronunciarse sobre cualquiera de los extremos de la Litis, sino de *inconformidades* sobre puntos específicos sobre los que finalmente no está de acuerdo el apoderado, por lo que no hay lugar a adicionar la sentencia proferida por este Despacho Judicial.

Ahora bien, en relación a la solicitud de aclaración de la Sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021, el Despacho examinó la petición de la parte demandante y la citada providencia, encontrando, que la decisión emitida no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni se omitió realizar los pronunciamientos respectivos sobre algún extremo de la Litis, pues los argumentos expuestos por la parte actora, evidencian discrepancia con la interpretación realizada por el Despacho, tanto de las normas que resultan aplicables al caso bajo estudio, como de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, como Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y de la H. Corte Constitucional, que explican detalladamente las razones por las cuales no existe vulneración del derecho a la igualdad, posición que acoge esta Juzgadora, ante lo cual, se reitera, que la decisión plasmada en la sentencia, señaló claramente, que si bien surge una diferencia salarial, entre aquellos soldados voluntarios, incorporados como profesionales, y los que fueron incorporados directamente como soldados profesionales, tal situación se encuentra sustentada en el respeto de los derechos adquiridos, y que dio lugar al régimen de transición para los soldados voluntarios por vía jurisprudencial, pues desconocer tales derechos, implicaría así mismo dejar de aplicar normas que no han sido objeto de anulación.

De ahí que, tampoco resulta procedente la solicitud de aclaración deprecada, dando lugar así a que la decisión adoptada el 16 de diciembre de 2021, se mantenga incólume.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de adición y aclaración de la Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 013 DE FECHA: **18 DE FEBRERO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4dd7e917834aa015f1c4628cb75ba730937407a43c50eb492662f17cf6b903bc
Documento generado en 17/02/2022 07:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.075

Febrero diecisiete (17) de dos mil dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-00056-00**
DEMANDANTE:	**ANA GREGORIA PINEDO ARROYO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

> *"**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
> ***Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
> *(…)"*

Así las cosas, observa el Despacho, que si bien se formularon excepciones por la entidad demandada, de las mismas se corrió el correspondiente traslado, y son de aquellas de mérito, las cuales serán resueltas con el fondo del asunto, y además, no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, por lo que resulta procedente dar aplicación al numeral 1o del artículo citado, para proferir sentencia anticipada

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero.- PRESCINDIR de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem.

Segundo.- Se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con el escrito de demanda, y por la demandada, en su escrito de contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde, y que reposan en el expediente digital.

Tercero.- FIJACIÓN DEL LITIGIO: la controversia se contrae a determinar si le asiste derecho a la demandante, señora **ANA GREGORIA PINEDO ARROYO**, a que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP**, le reliquide la pensión de jubilación atendiendo al régimen de transición previsto en la Ley 33 de 1985, con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, dando aplicación a la normatividad pensional anterior. O si por el contrario, la demandante no tiene derecho a lo pretendido.

Cuarto.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se corre traslado común a las partes, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo **procjudadm85@procuraduria.gov.co y cpenaloza@procuraduria.gov.co**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link,
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/Documentos%20compartidos/RADICACION%20PROCESOS%20ELECTRONICOS/RADICACION%202021/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/11001333500720210005600?csf=1&web=1&e=mQ2yQX

Quinto.- Se reconoce personería a la abogada **JUDY MAHECHA PÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 39.770.632 y portadora de la Tarjeta Profesional 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP**, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para actuar en su nombre y representación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 013 DE FECHA: **FEBRERO 18 DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR - LA SECRETARIA LIZETH JARBLEYDI CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ce45208663da3c16e7451759e67bb6c2713efd08377b0c2864d4ce7931ed5c8
Documento generado en 17/02/2022 07:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 66

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. 11001-3335-007-2021-00209-00**
DEMANDANTE: **FLEIDER GUILLERMO CAÑÓN SIERRA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

I. ANTECEDENTES

El señor **FLEIDER GUILLERMO CAÑÓN SIERRA,** por conducto de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitando que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento del subsidio de familia con base en el Decreto 1794 de 2000, respecto de la petición radicada el10 de octubre del año 2012.

II. CONSIDERACIONES

Luego de requerir a la entidad demandada en 3 oportunidades y examinado el expediente de la referencia, se observa que obra certificación del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional –Dirección de Personal, signada por el Oficial Sección Atención al Usuario, en la que se indica, en relación con el demandante, lo siguiente:

> *"Ultima Unidad: GRUPO DE CABALLERIA LIVIANO METEORO N°. 8, ubicado en Popayán–Cauca."*

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor literal indican:

> *"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará* ***por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.****"* (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar, que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Distrito Judicial Administrativo de Cauca.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"*, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

> ***"El Circuito Judicial Administrativo de Popayán, con cabecera en el municipio de Popayán y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cauca.*** (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán - Reparto.

En consecuencia, de lo expuesto**, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **FLEIDER GUILLERMO CAÑÓN SIERRA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán - Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 013 DE FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1acad0ab7f80ead387cbc684184949302bd3eec08b07ca30d9b23f7e843079e**

Documento generado en 17/02/2022 07:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 65

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. 11001-3335-007-2021-00215-00**
DEMANDANTE: **OSCAR ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

I. ANTECEDENTES

El señor **OSCAR ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ,** por conducto de apoderado judicial, promovió demanda de Reparación Directa, pretendiendo que se declare la reparación del daño ocasionado por la demandada, con la expedición de la Resolución 0263 de 19 de enero de 2018, mediante la cual se resolvió retirarlo del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, por llamamiento a calificar servicios.

La demanda correspondió por reparto inicialmente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A – M.P. Dra. Bertha Ceballos Posada, y mediante auto de 6 de febrero de 2020, declaró la falta de competencia por cuantía, ordenando así su remisión a los Juzgados Administrativos de la sección 3 del Circuito de Bogotá.

Remitida la demanda, esta correspondió por reparto al Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección 3, el cual mediante providencia de 27 de julio de 2020, declaró igualmente la falta de competencia, al considerar que la demanda versa sobre asuntos laborales, originada en el acto administrativo que lo llamó a calificar servicios, por lo que dispuso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de la sección 2 del Circuito de Bogotá.

Realizado el reparto, la demanda correspondió a este Despacho Judicial.

II. CONSIDERACIONES

Luego de requerir a la entidad demandada en 2 oportunidades y examinado el expediente de la referencia, se observa que obra certificación del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional –Dirección de Personal, signada por el Oficial Sección Atención al Usuario, en la que se indica, en relación con el demandante, lo siguiente:

> *"Última Unidad: BATALLON DE MANTENIMIENTO DE AVIACION No.4 UH-1, Ubicado en Nilo –Cundinamarca."*

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor literal indican:

> *"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará* ***por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.****"* (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar, que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 2006, *"Que modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"*, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

> ***"El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (…) Nilo"*** (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot - Reparto.

En consecuencia, de lo expuesto**, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **OSCAR ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot - Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 013 DE FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 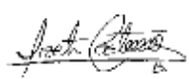 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc87cd74defd416ea070de67edff85fa41ffb6fdf4412408391dfcfbcc40b470**
Documento generado en 17/02/2022 08:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 074

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00-224-00**
DEMANDANTE:	**TULIO CESÁREO CAGUA AGUILAR**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**
ASUNTO:	**DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital "11.ContestacionDemanda.pdf", y propuso las excepciones de *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO", "LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "BUENA FE", "PRESCRIPCIÓN"* y *"GENÉRICA".*

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 19 de enero de 2022, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones ("11.Excepciones.pdf"), quien allegó escrito pronunciándose sobre cada una de ellas, como se observa en el archivo digital "12.DescorreExcepciones.pdf".

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO y PRESCRIPCIÓN, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

La excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**, se encuentra sustentada en que no se integró en debida forma el contradictorio, pues no se demandó a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo y sobre quien recae la responsabilidad como entidad nominadora; manifestando además, que todas las partes en las que pueda llegar a tener incidencia el proceso deben ser citadas dentro de la litis para integrar el contradictorio, con el objeto

que se garantice el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes previo a emitir una sentencia de fondo, y de esta manera nulidades dentro del proceso.

Para resolver este medio defensivo, en primer lugar, se pone de presente, que de acuerdo con la documental obrante en el expediente digital, la Secretaria de Educación de Cundinamarca, no es la entidad a través de la cual el Ministerio de Educación Nacional, expidió el acto administrativo de reconocimiento de pensión, esto es, que no es la entidad ante la cual el demandante prestó sus servicios como docente, por el contrario se trató de la Secretaría de Educación Distrital.

Ahora bien, en gracia de discusión, procede el Despacho a analizar si resulta procedente la vinculación de la Secretaría de Educación Distrital, como litisconsorte necesario, en los términos en que está siendo solicitado por la entidad demandada.

Para tal efecto, se tiene que mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **a quien se le asignó en su artículo 4º, la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, vinculados a la fecha de su promulgación en la forma allí dispuesta**, y en el artículo 5º, se consagró como **uno de sus objetivos, efectuar el pago de las prestaciones sociales de sus afiliados.**

Posteriormente con la expedición de la Ley 115 de 8 de febrero de 1994, *"por la cual se expide la ley general de educación",* en su artículo 180, se ratificó dicha función.

Con la expedición de la Ley 962 de 8 de julio de 2005, **no se cambió la persona jurídica obligada a reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes, es decir, que ésta siguió en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. Así se desprende de la lectura del artículo 56, que señala *"…las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente…"*.

El anterior artículo fue reglamentado por el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, *"por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones",* el referido Decreto, en su artículo 3º determinó que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que paga el Fondo, **sería efectuado por intermedio de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas o la dependencia que hiciera sus veces.**

Así entonces, se tiene que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, **quedaron autorizadas para la elaboración del proyecto de acto administrativo**, **más no como entidad obligada al pago de las prestaciones**, **ya que estas solo obran en ejercicio de la delegación de funciones que por Ley le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, cuenta que se encuentra adscrita a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a quien corresponde su representación y quien legalmente debe asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, *"Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022"*, y que a su vez derogó el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, solo en lo concerniente al trámite de cesantías de los docentes, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, tiene intervención directa para efectos del reconocimiento y liquidación de las mismas, disponiendo incluso, que serían responsables del pago de la sanción por mora que se cause; no ocurriendo lo mismo frente al pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a los afiliados docentes, pensionados y beneficiarios, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, por cuanto es dicho Fondo, quien efectúa el reconocimiento y pago de las mencionadas prestaciones.

De ahí que, la Secretaria de Educación Distrital, actúa por disposición de la Ley, en condición de intermediario, a efectos de dar trámite a la solicitudes de reconocimiento ó reliquidación de prestaciones sociales, efectuadas a los docentes que pertenezcan o hayan pertenecido a la Planta Docente del Distrito, encargándose por ello de recibir las peticiones, tramitarlas y de elaborar o suscribir el acto administrativo correspondiente según fuera el caso, sin embargo, quien en últimas debe asumir la responsabilidad derivada de las decisiones adoptadas, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues con cargo a dicho Fondo y por conducto de la Fiduciaria respectiva, previa aprobación, se deben efectuar los pagos a que haya lugar.

En consonancia con lo anterior, el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone sobre la figura del litisconsorcio necesario, lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."* (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta la anterior disposición, y el análisis realizado en líneas precedentes, se evidencia que no hay lugar a realizar ningún vínculo como litisconsorte necesario por pasiva, toda vez que quien puede y debe comparecer de manera exclusiva a este proceso es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no la Secretaría de Educación Distrital, razón por la cual, el presente medio exceptivo **no está llamado a prosperar.**

Finalmente, el Despacho, en relación con la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, sustentada en que, sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone frente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Al respecto, se tiene que, según lo establecido por el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de extinguir los derechos de los particulares por el transcurso del tiempo y la inactividad injustificada del interesado, perdiendo así el derecho de reclamar ante la respectiva jurisdicción una vez la obligación se haya hecho exigible.

Es necesario indicar, que la **prescripción opera únicamente sobre las mesadas no reclamadas en tiempo y no respecto del derecho como tal**, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se trata del reconocimiento de una prestación que va inmersa en la pensión que ya le fue reconocida al actor, mediante la Resolución No. 2869 de fecha 15 de marzo de 2018, no habría lugar a declarar la prescripción del derecho.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia calendada febrero 18 de 2010, en la que el Dr. Gerardo Arenas Monsalve señaló:

> *"El derecho a la pensión es imprescriptible mas no las mesadas ni los beneficios que se desprenden de dicho derecho. Ello significa que si bien el derecho a recibir la pensión puede demandarse en cualquier tiempo, los ajustes sobre valores que se deriven de las mesadas sí están sujetos al término de prescripción previsto en la normatividad aplicable a la situación en particular. En el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, se encuentra que el actor en cualquier momento podía solicitar la indexación del I.B.L. de su pensión de jubilación frente a la cual, por tratarse de una prestación periódica, no opera el fenómeno de caducidad. Cosa distinta es lo que ocurre transcurridos tres años del reconocimiento pensional porque entonces da lugar a la prescripción sobre las sumas adeudadas.".*
> (Subrayas fuera de texto)

Es así como el H. Consejo de Estado en sentencia del 17 de abril de 2013, Consejero Ponente, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente No. 2007-00210-01(2664-11), en cuanto a la prescripción señaló:

> *"En lo que concierne a la prescripción trienal de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968[1], que estipula:*
>
> ***"Artículo 41º.**- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
>
> *El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual" (Subraya fuera del texto).*

A su turno el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969[2], en su artículo 102, señala:

---

[1] *"Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales".*
[2] *"Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968".*

*"**Artículo 102º.**- Prescripción de acciones.*

1.- Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual" (Se destaca).

Como se observa, el término de prescripción de tres años se debe contar desde que la obligación se hace exigible."

En consecuencia, este medio defensivo no impide el estudio que debe realizarse con el fondo de las pretensiones, en el evento de que estas resulten favorables a la demandante, **razón por la cual la excepción no tiene vocación de prosperar.**

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probadas las excepciones de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO** y **PRESCRIPCIÓN**, propuestas por la entidad demandada, de acuerdo a las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., en calidad de apoderado general de la demandada, de conformidad con el poder obrante en la Escritura Pública Nº 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Se hace presente la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.125 del C. S. de la J., quien allega poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en su calidad de apoderado principal, y en consecuencia, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, se le reconoce personería adjetiva, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **13** DE FECHA: **18 DE FEBRERO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARI

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c869300652fd53b4efa13ee454c78a7496c3c466fe38489fdab90f6f71e7c574
Documento generado en 17/02/2022 03:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 138

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2021-00227-00**
DEMANDANTE: **DIEGO FRÉDERIC MORERA GONZÁLEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

En atención a las respuestas a los requerimientos previos, visibles en los numerales 16 y 17 del expediente digital de la referencia, y examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

1. **No fue anexado poder para actuar en este proceso .** De conformidad con el artículo 73 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el correspondiente proceso, en efecto el artículo 73 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

   "(…) Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (…)"

   Revisados los anexos de la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al abogado Wilmer Jackson Peña Sánchez, para ejercer la representación en nombre del demandante en este medio de control, en tal sentido deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

   Se recuerda que el poder debe identificar el asunto o los actos administrativos que se pretende demandar, conforme el artículo 74 del CGP que señala:

   "Artículo 74. Poderes. (…) *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado****. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (…)"*** (Negrillas fuera de texto).

   Así mismo debe cumplir con el requisito estipulado en el artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2020[1], que señala:

   "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola firma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna

[1] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justiciar, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica"*

presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados *(…)"* (Negrillas fuera de texto).

2. **No se acredita la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada**, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021[2]:

> ***"Artículo 35.*** *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)*
>
> *8.* ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* ***El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"* (Negrillas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, antes reseñado: *"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".*

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **DIEGO FRÉDERIC MORERA GONZÁLEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,** por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

---

[2] *"Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción ."*

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 013 DE FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80a2bdf6481a7fad5d1e01c406101bc9f9b47be9f28b315753eecc147ac641dc
Documento generado en 17/02/2022 07:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 157

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (22)

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2021-00250-00**
EJECUTANTE:	**ZENAIDA RUIZ SIERRA**
EJECUTADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado la entidad ejecutada, **SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** a la parte ejecutante, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 13 DE FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5291bdbc7c2fa753bbf427cf48d48dd0249be7cf17523f51eeacfa5e6ba36d3
Documento generado en 17/02/2022 11:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 158

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (22)

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2021-00265-00**
EJECUTANTE:	**ADRIANA ISABEL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**
EJECUTADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado la entidad ejecutada, **SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** a la parte ejecutante, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 13 DE FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
031b24a608c64a4b6abf69fcaeff927271eeba45bdf4e094622b181c485641a5
Documento generado en 17/02/2022 11:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 159

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (22)

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2021-00299-00**
EJECUTANTE:	**RAMÓN MARINO RESTREPO SAAVEDRA**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado la entidad ejecutada, **SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** a la parte ejecutante, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.013 DE FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9408eb01d353cbe4591378b6d3611e0abdcd86d4a13c53ea703905aed0963698
Documento generado en 17/02/2022 11:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 70

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-33-35-007-2021-00336-00
DEMANDANTE: JOHN EDWARD MARTÍNEZ ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

En atención a la respuesta al requerimiento previo, visible en el numeral 12 del expediente digital y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **JOHN EDWARD MARTÍNEZ ROMERO,** a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,** o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo** 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* **.**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales**

digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTlE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MlZMNS4u

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **VIVIANA VANESA GUTIÉRREZ SAAVEDRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.608.176 de Paipa y portadora de la T.P. No. 299.643 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 013 DE FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 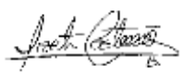 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cb0e892f31944709bc18a7df31bbfb269c2d307725fd2a16d4d7079f0dff4f6
Documento generado en 17/02/2022 07:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 156

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (22)

REFERENCIA: **Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2021-00350-00**
EJECUTANTE: **WILMAR FERNANDO SÁNCHEZ REAL**
EJECUTADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de 9 de diciembre de 2021, se requirió a la ejecutada a fin de que en el término de 5 días, informara si se había efectuado pago alguno respecto de la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de octubre de 2020, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento No. 1100133350072018-00417, remitiendo los comprobantes correspondientes.

En fecha 9 de febrero de 2022, la ejecutada allega respuesta, informando las acciones realizadas por esa entidad para dar cumplimiento a lo ordenado, conforme al requerimiento del auto descrito en el inciso anterior.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta visible en el numeral 06 del expediente digital, **para que en un término no mayor a los ocho (8) días** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, **se sirva realizar las manifestaciones que considere necesarias**, de acuerdo con los documentos precitados.

Por Secretaría remítase al correo electrónico de la parte ejecutante el link del expediente digital de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 13 DE FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
239e81c98e0f9bfc478b68b30f9d38416cfb84922b2459a8e24759ccc102fd8b
Documento generado en 17/02/2022 11:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 092

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	Exp. **EJECUTIVO** No. 110013335007**2021**00**366**-00
DEMANDANTE:	**MERARY DE JESÚS VELÁSQUEZ CUBIDES**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

Por Auto del 15 de diciembre de 2021, el Despacho ordenó oficiar a la Secretaría de Educación del Distrito y a la Fiduciaria La Previsora S.A., a fin de que informaran sobre los pagos efectuados para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida el 21 de marzo de 2014, modificada el 16 de noviembre de 2016, adjuntado los soportes correspondientes.

En cumplimiento a lo anterior, la **Secretaria Distrital de Educación** informó lo siguiente (“08.InformeDeCumplimiento.pdf”):

> Una vez revisadas las bases de información y los aplicativos de la SED se evidenció que mediante RESOLUCIÓN No. **9748 del 10/10/2019** que se adjunta, se resolvió: *“(…) dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá — Sección Segunda de fecha 21 de marzo de 2014 modificado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca — Sección Segunda — Subsección "A" mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2016 por medio del cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 0618 del 23 de enero de 2012 a favor del docente MERARY DE JESUS VELASQUEZ CUBIDES identificado con cédula de ciudadanía No. 17.137.019.*
>
> La Resolución No. **9748 del 10/10/2019** fue remitida mediante radicado **S-2019-221887 del 6 de diciembre de 2019** a la Fiduprevisora para trámite de pago toda vez que la fiduciaria es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
>
> Es por ello que mediante radicado **S-2022-36848 del 07/02/2022** que se adjunta, se dio traslado por competencia a la FIDUPREVISORA S.A. a fin de que remita la información requerida por el Despacho Judicial referente al desembolso de los dineros en cumplimiento al fallo a favor del docente MERARY DE JESUS VELASQUEZ CUBIDES identificado con cédula de ciudadanía No. 17.137.019.

Por su parte, la **Fiduciaria La Previsora S.A.,** en escrito presentado el 10 de febrero de 2021, manifestó lo siguiente (“09.RespuestaRequerimiento.pdf”):

> Nos permitimos informar que, en el proceso de la docente Merary de Jesus Velasquez Cubides quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N° 17.137.019. no es posible dar cumplimiento al fallo, ya que falleció en el año 25/08/2020, situación que imposibilita el pago del del mismo, ya que no se evidencia documento de sucesión para determinar los beneficiarios.

Atendiendo a lo informado por la Fiduprevisora S.A., advierte igualmente el Despacho, que la demanda ejecutiva fue radicada el **29 de noviembre de 2021**(“01.Correo_Juzgado07AdministartivoSeccionSegunda.pdf”), fecha para la cual, de acuerdo a lo comunicado por la referida entidad, el señor Merary de Jesús Velásquez Cubides, ya había fallecido.

Así entonces, resulta necesario **REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante**, a fin de que en el término de **OCHO (08) DÍAS**, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, pues observa el Despacho, según lo informado por la entidad referida, que no han podido realizar el correspondiente pago ante el fallecimiento del ejecutante, y no haberse realizado ante dicha entidad el correspondiente trámite, no obstante se presentó demanda ejecutiva.

Lo anterior, en razón que el fallecimiento del ejecutante, ocurrió con antelación a la presentación del presente trámite ejecutivo, y no se ha demostrado actuación alguna, posterior a tal acontecimiento, para lograr el pago efectivo de la obligación.

Para tal efecto, se anexa el link del expediente digital para su verificación - **https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/EuTUcOfyAP1Kuw1pATH4uPYBnIcGAbXF9ljg8ueaNLUMSg?e=Ysy6dc**

Vencido el término concedido, se ordena ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 13 DE FECHA: **18 DE FEBRERO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRE

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28542ce7162db83d5a3879cc767632b58679d8944e341cbc6731c5a1ce45fc0b
Documento generado en 17/02/2022 03:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 071

Bogotá D.C., Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 11001-3335-007-2022-00019-00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: MARGARITA TORO GARCÍA
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 19 de enero de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1 -Sobre la Solicitud de Conciliación.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de apoderado judicial, concurrió ante la Procuraría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la señora **MARGARITA TORO GARCIA**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1 Pretensiones:

"*Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita* ***que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO****, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*
Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	***FECHA DE LIQUIDACIÓN-PERIODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR***
MARGARITA TORO GARCÍA *C.C. 23.607.699*	*1 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021 $ 1.166.593*

1.1.2. Hechos

En la solicitud de conciliación, se adujeron los siguientes hechos:

"3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:
(…).

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	***CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO***
MARGARITA TORO GARCÍA *C.C. 23.607.699*	*Secretario 4178-08*

3.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:
(…)
3.4.- Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipulo:
(…)
3.6.- En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.
Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen:
(…)
Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 el Código Sustantivo del Trabajo que señala:
(…)
3.8.- La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:
(…)
3.9.- No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:
(…)
3.10.- La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la reliquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretarlo Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento:
(…)
3.11.-Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la reliquidación y pago de la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleón Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS, Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario".

Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación:
(…)
3.13.- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14.- Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación."(Sic)

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 30 de noviembre de 2021, correspondiendo por reparto su conocimiento a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien la admitió mediante Auto No.285 del 7 de diciembre de 2021. La Audiencia correspondiente, fue realizada el 19 de enero de 2022, con la concurrencia de las partes convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, y contenido en el Acta de Conciliación del 19 de enero de 2022 , se trascribe a continuación:

"En Bogotá, D.C., hoy diecinueve (19) de enero de (2022)*, siendo las 3:30 p.m., procede la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL en el asunto de la referencia (…).*
La Procuradora verifica la identificación de las partes, le reconoce personería a la apoderada de la parte convocada en los términos del poder que aporta. Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sus posiciones. El apoderado de la parte convocante manifiesta que se ratifica en las pretensiones de la solicitud de conciliación, que son las siguientes: "Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio

sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PUBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
MARGARITA TORO GARCÍA C.C. 23.607.699	1 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021 $ 1.166.593

Igualmente, el apoderado de la parte convocante presenta la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, en relación con la solicitud incoada: El expediente se radicó vía SIGDEA y en él se incluye certificación de fecha 17 de noviembre de 2021, suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la entidad cuya decisión es la siguiente: "CERTIFICA:
PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 17 de noviembre de 2021, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 21- 348570 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: 2.1.

ANTECEDENTES 2.1.1. El (La) funcionario(a) MARGARITA TORO GARCÍA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 23.607.699, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DEACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. 2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación delas prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION

DESDE EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN

Funcionario: MARGARITA TORO GARCÍA Proceso N°: 21-348570
Cédula: 23.607.699
Fecha Liquidación Básica: 23-sep-2021

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2018	2019	2020	2021
Asignación Básica	984.472	1.028.774	1.081.448	1.109.674
Reserva de Ahorro	639.907	668.703	702.941	721.288

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

		4178-08	4178-08	4178-08	
Diferencias - Conceptos	2018	2019	2020	2021	Subtotal
Prima Actividad	-	668.703		360.644	1.029.347
Bonificación por Recreación	-	89.160		48.086	137.246
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		07-mar-2019 06-nov-2019		06-jul-2021	
Prima por Dependientes	-	-	-	-	-
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	-	757.863	-	408.730	1.166.593

Foto anexo expediente

2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad. 2.2. MOTIVOS La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje.

Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades: 2.3. ***DECIDE 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DEAHORRO,*** *lo anterior, bajo las siguientes condiciones:*
2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.
2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).
2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.
2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.
2.4 CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento*.*
TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.
Se expide esta certificación el 17 de noviembre de 2021
Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la entidad convocante: Acepto la conciliación en los términos y condiciones de la documental aportada.
La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento1. Siendo claro en relación con el ***concepto conciliado****: El pago a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a favor de MARGARITA TORO GARCIA, cuantía :****La suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.166.593) y fecha para el pago:*** *La suma antes señalada será cancelada dentro de los 70 días siguientes a la presentación de los documentos por la parte convocada ante la Entidad y esta cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido, luego de que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso y se pagará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo, y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii)el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo(…)"*

4. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la conciliación de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V "*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo[1].

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

> *"**Artículo 3º. Clases**. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial**, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".***
>
> *"**Artículo 19. Conciliación**. **Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación**, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).*

Luego, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando lo siguiente:

> *"**Artículo 2º.** Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
> ***Parágrafo 1º**. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
> *– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
> *– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
> *– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*
> ***Parágrafo 2º**. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*
> ***Parágrafo 3º**. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

[1] *La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.*

> ***Parágrafo 4°****. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*
> ***Parágrafo 5°****. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998."*.
> (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado[2], que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, ha dispuesto que éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998[3];
- Que el acuerdo no viole la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

4.1. Sobre la capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del otro, la señora MARGARITA TORO GARCÍA, quienes actúan por intermedio de apoderados judiciales; conciliación que fue realizada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, se encuentran debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

4.2. Caducidad y Prescripción.

Se entiende por caducidad de la acción, el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

---

[2] Consejo de Estado, Sección Tercero, Subsección "A", C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto de 24 de julio de 2018. Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01(46768).
[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, Exp. Rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecutoria del acto administrativo que se pretenda demandar.

Conforme a la certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, que reposa en el expediente, la señora Margarita Toro García, presta sus servicios en esa entidad, desde el 2 de junio de 2017, y a la fecha de la referida certificación, 29 de octubre de 2021, se encuentra desempeñando el cargo de Secretario (Prov.) 4178-08 de la Planta Global, asignado a la Oficina Asesora Jurídica-Grupo de Trabajo de Regulación. Por lo tanto, la Prima de Actividad, y la Bonificación por Recreación, ostentan el carácter de prestación periódica, razón por la cual, el acto que decidió la petición del reconocimiento y pago de la misma, no está sujeto a término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1° literal c), del artículo 164 del C.P.A.C.A, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de los pagos no reclamados en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

El periodo respecto del cual se solicita la liquidación, es del 1o de septiembre de 2018 al 8 de febrero de 2021, en cuanto a la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y teniendo en cuenta que la Convocada realizó la correspondiente solicitud de reconocimiento y pago, el 1º de septiembre de 2021,como consta en el expediente digital, no operó el fenómeno de la prescripción, conforme a la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocante, ya que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal.

4.3. Sobre la naturaleza económica de las pretensiones

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto, se circunscriben a la incidencia económica de la Reserva Especial de Ahorro, en la Prima de Actividad, y en la Bonificación por Recreación, que devengan los Servidores Públicos de la Superintendencia de Industria y Comercio, entre ellos la Convocada.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44 contempló la **Prima de Actividad Anual**, como aquella **que se causa cada vez que el servidor cumple un año de servicios, y que es equivalente a 15 días de sueldo básico mensual. En cuanto a la Bonificación Especial por Recreación, se dispone en el Decreto 451 de 1984, artículo 3º, que ésta equivale a 2 días de asignación básica mensual.**

Así las cosas, y revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo, versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico, y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios

judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4.4. Revisión de no existencia de lesividad del Erario ni violación de la ley.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa H. Corporación, remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en, "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado *-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-*, de modo tal, que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley[4].

Así mismo, el H. Consejo de Estado[5], tiene por sentado, que:

> *"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales.* ***El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración****."* (Negrillas del Despacho)

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado, y para ello se debe tener en cuenta, que el caso sometido al presente estudio, y que fue objeto de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, versa sobre el reconocimiento y

pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los factores de, **Prima de Actividad, y Bonificación por Recreación.**

4.4.1. Sobre la Reserva Especial del Ahorro, la Prima de Actividad, y la Bonificación.

El Decreto 2153 de diciembre 30 de 1992, por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio, en su artículo 1º, determina la naturaleza de la entidad demandada, así:

> *"**ARTICULO 1o. NATURALEZA**. La Superintendencia de Industria y Comercio es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal."*

Y el artículo 39 ibídem, estableció:

---

[4] *Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.*

[5] *Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.*

*"**FACTOR SALARIAL**. Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:*

1. La asignación básica mensual.
2. La prima técnica.
3. Los dominicales y festivos.
4. Los auxilios de alimentación y transporte.
5. La prima de navidad.
6. La bonificación por servicios prestados.
7. La prima de servicios.
8. La prima de antigüedad.
9. La prima de vacaciones, y
10. Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."

De otro lado, el Decreto 2156 de diciembre 31 de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, consagró en sus artículos 2º y 3º, lo siguiente:

*"**ARTICULO 2o. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades** y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.".*

"ARTICULO 3o. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.

4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.

5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta." (Negrilla y subrayas por fuera del texto original).

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, se creó la denominada **"Reserva Especial de Ahorro"**, fue así como en su artículo 58, al efecto dispuso:

*"**ARTÍCULO 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.**- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas**. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación**; de éste porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley.*
(PARÁGRAFO…)" (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Por su parte, el Decreto 1695 de 1997, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual

se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó su liquidación, en su artículo 12 consagró:

> *"**ART.12 PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS**. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanonimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, **en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.**"* (Subrayas y negrilla del Despacho).

Ahora bien, analizado el texto del Acuerdo 040 de 1991, expedido por Corporanónimas, el Despacho no observa dentro de su normatividad, disposición alguna que haya atribuido a la "Reserva Especial de Ahorro", el carácter de salario, sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado[6], al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, para efectos de la reliquidación de las pensiones de los empleados de las Superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, veamos:

> *"…En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del CST "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".*
>
> *Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de ésta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, e **indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora**…" –Resaltado fuera del texto.*

En la Sentencia citada, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se refirió igualmente a lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

> *"…En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario…*
>
> *…Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter…"*

El anterior criterio, fue igualmente adoptado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 26 de marzo de 1998[7], en la que señaló:

> *"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…"*
>
> *Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la*

---

[6] *Expediente 13508 31 de julio de 1997*

[7] *Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda - Sub-sección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades*

asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.
Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro." (Negrilla y subrayas son del Despacho).

Y así, de manera reiterada el H. Consejo de Estado, conservó su posición, como se puede verificar en Providencia de marzo 14 del 2000, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. S-822, Actor: Alfonso Luis Pinto, Demandado: Superintendencia de Sociedades[8].

En cuanto a la legalidad del Acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004[9], sostuvo:

"Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), ***existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional.*** *El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieren a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1º ibídem).*

Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.

Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en ***el artículo 30 de la ley 344 de 1996, el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e)****, amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992.*
Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley.". (Negrilla y subrayas fuera del texto).

Este criterio, fue reiterado por esa Corporación, en providencia de 11 de septiembre de 2003[10].

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección

---

[8] *La Sala en diversas oportunidades ha dicho que tal y como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., "Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie* ***y que implique retribución de servicios,*** *sea cualquiera la denominación que se adopte…" (resalta la Sala).*

[9] *Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez, Demandado: Superintendencia de Valores.*

[10] *Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda- C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3331-02, Actor: Francisco Espinosa Rodríguez, Demandado: Superintendencia de Valores.*

"C", M. P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en Sentencia del 14 de junio de 2012, radicado No. 11001-33-31-012-2008-00206-01, Demandante, Isabel Cristina Díaz Villacob, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, al respecto, señaló:

> *"(…) Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado,* ***es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS****.*
>
> *En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente,* ***ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante****. Estos valores deben ser reconocidos con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo (…)". Resaltado fuera del texto-*

En igual sentido se pronunció, la Sección Segunda, Subsección "D", de esa Corporación, con Ponencia del H. Magistrado Dr. Israel Soler Pedroza, en Sentencia del 21 de abril de 2016, radicado No. 11001-33-31-028-2013-00139-01, Demandante, Fernando Augusto Rodríguez Rodríguez, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, en la que dispuso:

> *"Conforme a lo anterior, se puede concluir que* ***la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan*** *(…)" - Resaltado fuera del texto-.*

Ahora bien, este Despacho con el objeto de dirimir el presente asunto, acogerá de manera integral los criterios expuestos, tanto por el H. Consejo de Estado, como por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las Sentencias cuyos apartes fueron transcritos en precedencia, en donde se determinó que la denominada, *"Reserva Especial de Ahorro",* constituye factor salarial.

Corolario de lo dispuesto en las normas anteriormente extractadas, resulta claro para el Despacho, que la desaparecida CORPORANÓNIMAS, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, y de Sociedades, obligaciones que fueron trasladadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, al momento de decretarse la extinción aquella.

Con base en las anteriores consideraciones, se evidencia, el carácter de factor salarial que por vía jurisprudencial se le ha venido otorgando, a la Reserva Especial de Ahorro, creada por CORPORANÓNIMAS mediante el Acuerdo 040 de 1991, artículo 58, conforme a lo transcrito en acápites anteriores.

En relación con, la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, se encuentran consagradas, como quedó expuesto, respectivamente, en el
Acuerdo 040 de 1991, artículo 44; Decreto 451 de 1984, artículo 3º; y Acuerdo 040 de 1991, artículo 33, normas en las que se determina su forma de liquidación y pago.

4.4.2 Sobre el Caso Concreto.

4.4.2.1 Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio.

En el expediente digital, 02. Demanda.25012022_174849.pdf, se encuentra probado, lo siguiente:

- Se acreditó la presentación de petición radicada el 1º de septiembre de 2021, por la señora Margarita Toro García, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, en la Prima de Actividad, y la Bonificación por Recreación. Pág.29.

- La Superintendencia de Industria y Comercio, a través del Oficio Radicado 21-348570 del 21 de septiembre de 2021, dio respuesta al referido requerimiento, invitando a la solicitante a conciliar, si era de su interés, en relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Actividad, y Bonificación por Recreación, evento en el cual debía informar si estaba en disposición de conciliar, dentro del término máximo de 1 mes, a partir del día siguiente a la recepción de esa comunicación.págs.30-32-

- La convocada manifiesta su interés en conciliar, y posteriormente acepta la liquidación remitida por la entidad, Págs.36,39,42.

- Reposa la liquidación básica de la conciliación, correspondiente al periodo 1º de septiembre de 2018 al 1º de septiembre de 2021, en cuanto a la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, con el reconocimiento de la reserva especial de ahorro, respecto de la cual el Convocado manifestó su aceptación. pág 39.

- Certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Entidad Convocante, de fecha 29 de octubre de 2021, en donde hace constar sobre, tiempo de servicio, cargo desempeñado, asignación básica y reserva especial de ahorro, entre otros asuntos, relacionados con la Convocada. Pág. 46

  - Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, por la Superintendencia de Industria y Comercio. Acreditación de envío a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Auto Admisorio de la solicitud de conciliación. Acta de Conciliación, de fecha 19 de enero de 2022.

  - Poderes otorgados a los apoderados, cédula y tarjeta profesional.

  Como quedó expuesto, en el sub lite se encuentra acreditado, que la Convocada señora **MARGARITA TORO GARCÍA**, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, desde el 2 de junio de 2017, por lo que considera tiene derecho a que el Ente Convocante, le incluya la denominada Reserva Especial de Ahorro, como parte de su asignación básica para efectos de liquidar los referidos factores, correspondientes a la Prima de Actividad, y la Bonificación por Recreación, conforme al escrito radicado el 1º de septiembre de 2021. En atención a lo perseguido por la Convocada, el Comité de

Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, consignó en reunión celebrada el 17 de noviembre de 2021, lo siguiente:

> *"PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio –en adelante SIC-celebrada el pasado 17 de noviembre de 2021, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 21-348570 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.*
> *SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: (…)*
>
> *Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:*
>
> ***2.3.DECIDE***
>
> *2.3.1.CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en:* ***PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:***
>
> *2.3.1.1.Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.*
> *2.3.1.2.Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*
> *2.3.1.3.Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*
> *2.3.1.4.Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*
> *2.4.CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.*
> *TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho"*

En consecuencia, la Entidad Convocante, ofreció reconocer a la Convocada, como allí consta, la suma de **Un millón ciento sesenta y seis mil quinientos noventa y tres Pesos M/Cte ($1.166.593)**, por los conceptos señalados, propuesta que fue realizada en sede de conciliación ante la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, y aceptada por la señora Margarita Toro García, en los términos señalados en el Acta de Conciliación Extrajudicial, suscrita el 19 de enero de 2022.

Ahora bien, en lo que respecta a la naturaleza económica de las pretensiones, como ya quedó señalado, el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44, contempló la **Prima de Actividad**, como aquella **equivalente a 15 días de sueldo básico mensual, percibido a la fecha en la que se cumpla el año de servicios.** Así entonces, esta prestación se causa cada vez que el servidor público cumple un año de servicio, y se paga cuando acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

En cuanto a la **Bonificación Especial de Recreación**, el artículo 3º del Decreto 451 de 1984, determinó, que se tiene derecho a la misma, por cada periodo de vacaciones, en cuantía

equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual, que corresponda en el momento de causarlas.

De acuerdo a lo expuesto, y verificada la liquidación presentada por la Entidad Convocante y los valores conciliados, el Despacho observa, que éstos arrojaron las siguientes sumas, teniendo en cuenta la Asignación Básica y la Reserva Especial de Ahorro, previstos para cada uno de los correspondientes años:

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2018	2019	2020	2021
Asignación Básica	984.472	1.028.774	1.081.448	1.109.674
Reserva de Ahorro	639.907	668.703	702.941	721.288

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

	4178-08	4178-08	4178-08	4178-08	
Diferencias Conceptos	2018	2019	2020	2021	Subtotal
Prima de Actividad		668.703		360.644	1.029.347
Bonificación por Recreación		89.160		48.086	137.246
Fecha Acto Administrativo de Vacaciones (Resolución)		7.maz-2019 06-nov-2019		06-jul-2021	
Prima por Dependientes					
Horas extras diurnas					
Horas Extras Nocturnas					
Horas Extras Dominicales y Festivas					
Compensatorios					
Viáticos al Interior del País					
Cesantías					
TOTAL		757.863		408.730	1.166.593

Previo a realizar el correspondiente análisis, frente a los anteriores valores, se advierte como consta en la liquidación anexa, que a la señora Margarita Toro García, le fueron concedidos dos periodos de vacaciones, con fecha de disfrute, respectivamente, 7 de marzo de 2019 y 6 de noviembre de 2019. Es decir, que solo hasta cuando se expidieron las resoluciones en cita, se le concedieron las vacaciones a la convocada, y se le ordenó el pago de las prestaciones a que tiene derecho. Por lo tanto, no era posible cancelarle la Prima de Actividad, correspondiente a 15 días de salario básico mensual, causada cuando el servidor cumple 1 año de servicios, ni la Bonificación por Recreación, equivalente a 2 días de asignación básica mensual, hasta tanto le fueran reconocidas sus vacaciones. En consecuencia, para la correspondiente liquidación deberá tenerse en cuenta la Asignación Básica y la Reserva Especial de Ahorro del año 2019, pero por los dos periodos señalados.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procede hacer el siguiente análisis:

	PRIMA DE ACTIVIDAD (Equivalente a 15 días de salario)					
AÑO	**Salario básico y Reserva Especial de Ahorro**	**Valor por 15 días**	**Suma del salario más la reserva especial de Ahorro**	**Valor por 15 días**	**Diferencia a pagar**	**Valor Conciliado**
2018						
2019	**$1.028.774 $668.703**	$514.387	$1.697.477	$848.738.50	$334.351.50 x 2	**$668.703**
2020						
2021	**$1.109.674 $721.288**	$554.837	$1.830.962	$915.481	$360.644	**$360.644**

TOTAL $1.029.347

BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN (Equivalente a 2 días de la asignación básica mensual)					
Año/Salario básico y Reserva Especial de Ahorro	**Valor por 2 días**	**Suma del salario más la Reserva Especial de Ahorro**	**Valor de 30 días dividido por 2 días**	**Diferencia a pagar**	**Valor Conciliado**
$1.028.774 $668.703	$68.585	$1.697.477	$113.165	$44.580 x 2	**$89.160**
$1.109.674 $721.288	$73.978	$1830.962	$118.959	$48.086	**$48.086**

TOTAL $137.246

En consecuencia, se tiene que, el Valor Total Conciliado, es de, $1.166.593, que corresponde, a $1.029.347,oo por concepto de Prima de Actividad, $ 137.246.oo, por concepto de Bonificación Recreación, y como quedo expuesto, la propuesta objeto de estudio, fue aceptada por la Convocada, señora Margarita Toro García, y avalada por la señora Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, en Audiencia de Conciliación celebrada el día 19 de enero de 2022, quien la encontró ajustada a derecho, de conformidad con las normas que regulan la materia.

En este orden de ideas, el Acuerdo Conciliatorio sobre el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, y la Bonificación por Recreación, de la Convocada, garantiza su derecho a percibir dichos emolumentos como quedó demostrado con las documentales aportadas, y los derechos de la Entidad Convocante no se ven vulnerados, por cuanto la conciliación radica en el reconocimiento que ella misma hace sobre el derecho al pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, en la liquidación de los referidos factores, por lo que no resulta lesivo para Patrimonio Público.

Por lo expuesto, el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, como Convocante y la señora **MARGARITA TORO GARCÍA**, como Convocada, ante la señora **PROCURADORA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, debe ser **APROBADO**, por este Despacho.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 19 de enero del 2022, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **MARGARITA TORO GARCÍA,** identificada con cédula de ciudadanía No.23.607.699, ante la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, **por la suma de Un millón ciento sesenta y seis mil quinientos noventa y tres Pesos M/Cte ($1.166.593.oo)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de Conciliación del 19 de enero de 2022, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez, **GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 013 DE FECHA: 18 DE FEBRERO **DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c299625ae04805435129fd554ac7ff2f839426603e97bd98abbec1c0524f30ed**
Documento generado en 17/02/2022 07:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica